

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	SONIA DEL SOCORRO CHAMORRO VIVEROS
DEMANDADOS	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING y OTROS.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Seria del caso proveer respecto de la admisión de la apelación interpuesta por la parte demandada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living cuyo vocero es Fidubogotá S.A., contra la sentencia que profirió el 5 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia; no obstante, se evidencia que el día 11 de diciembre del año 2023¹, la apoderada judicial de la convocada en mención presentó desistimiento a la alzada propuesta², sin que obre pronunciamiento del juzgador. Adicionalmente, el extremo apelante no formuló los reparos concretos frente a la decisión atacada, de modo que, le corresponde al juez decidir sobre ese punto (inciso 4 del numeral 3 del artículo. 322 C. G. del P.).

Por lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias al *a quo*, para que adopte las determinaciones del caso. Secretaría proceda de conformidad, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Archivo 22303834—0002500001, subcarpeta 26, carpeta cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio

² Archivo 22303834—0002500003, ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal- protección al consumidor
Demandante: Conjunto Dubái Club House
Demandado: Depósito Habitar Cúcuta y otros
Radicación: 110013199001202207019 03
Procedencia: Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Asuntos
Jurisdiccionales-
Asunto: Apelación Auto
AI-024/24

1

Se decide el recurso de apelación que interpusieron el demandante y las demandadas Depósito Habitar Cúcuta S.A.S. y Cooperativa de la Construcción el Palustre contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales- el 31 de octubre de 2023, en audiencia.

Antecedentes

1. El Conjunto Dubái Club House Propiedad Horizontal, ejerció acción de protección al consumidor en contra del Depósito Habitar Cúcuta, la Constructora Dipilco S.A.S., la Cooperativa de la Construcción el Palustre y la Urbanizadora Promotora Dubái, la cual fue admitida mediante auto No. 21692 del 23 de febrero de 2023¹.

2. Surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante decisión No. 119414 del 23 de octubre 2023², se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, oportunidad en la cual se decretaron las pruebas documentales e interrogatorios pedidos por los

¹ Cuaderno Principal Pdf "018AutoAdmitedem"

² Cuaderno Principal Pdf "55AutoFijaFechaAud"

extremos procesales, además de haberse citado de manera oficiosa a quienes realizaron los informes técnicos presentados en la litis.

3. En la audiencia, luego de haberse agotado las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorios y fijación del litigio, manifestó el director del proceso³ que resolvería sobre *“las demás pruebas que no se había hecho pronunciamiento en dicha providencia”*; indicó que denegaría la inspección judicial pedida ya que *“existen otros medios probatorios que permitirían constatar las circunstancias que solicita la parte demandante”*.

Así mismo no decretó los testimonios pedidos por ese extremo del litigio *“por no haber señalado los hechos objetos de la prueba”*. Por la misma deficiencia adoptó idéntica determinación respecto de los testigos solicitados por la sociedad Depósito Habitare Cúcuta S.A.S. y por la Cooperativa de la Construcción el Palustre.

4. Inconformes, los citados interpusieron los recursos ordinarios así:

4.1. El apoderado de la parte demandante⁴ estimó que, si bien reposan dos pericias en el plenario, le asiste el deber a la Superintendencia de corroborar la veracidad o situación de los bienes de los cuales se reclama garantía, además de la situación que se presenta con los lotes *“J17, j18, y j19”* en procura de verificar la existencia de los daños denunciados.

En relación con los testimonios, adujo que en la solicitud se indicó que darán cuenta sobre los hechos que sucedieron en la propiedad horizontal, pues fueron quienes estuvieron presentes en los negocios jurídicos que se cuestionan, pidiendo por ello la prevalencia del derecho sustancial para su decreto y práctica.

4.2. El apoderado de las demandadas recurrentes alegó que los testimonios rechazados son necesarios, por ser el personal técnico capaz de dar cuenta del estado actual de las zonas comunes, además de estar directamente relacionados con la construcción.

5. La Delegatura seguidamente desató la reposición interpuesta manteniendo su decisión⁵, luego de considerar que, i) la inspección judicial no resultaba procedente, al no

³ Pdf 56 Audio D22_307019_55_1 Récord 1:54:07 a 1:55:53

⁴ Pdf 56 Audio D22_307019_55_1 Récord 1:55:54

⁵ Pdf 56 Audio D22_307019_55_1 Récord 2:05:19

cumplirse los requisitos previstos en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, además que los hechos que se pretenden probar por este medio, pueden ser corroborados con otros medios de convicción y, ii) la manera en la cual se, solicitaron los testimonios, no cumplen con las formalidades previstas en el canon 212 de la mentada norma, ya que no basta con indicar que se pronunciaron sobre los hechos objeto de la prueba, precisó que, no hay un exceso de ritual manifiesto.

Y se concedió la alzada objeto de estudio.

Consideraciones

1. Para resolver la alzada, es indispensable recordar que nuestra normativa procesal civil consagra el principio de necesidad de la prueba (artículo 164 de la ley 1564 de 2012), según el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

2. Memórese que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; (iii) se debe analizar **su utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna

en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la licitud de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

«Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)

4

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina “error de derecho por violación de una norma probatoria” (art. 368-1).

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal

con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos»⁶ (subraya fuera de texto).

De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: ***“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”***, por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

Estas causales de rechazo de un medio de prueba deben aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Se trata de motivos únicos que, además, tienen un reducido margen de aplicación, puesto que la falta de relación entre la prueba y el hecho a probar, tiene que ser notoria, como igualmente debe ser indubitable el carácter superfluo o innecesario de la manifestación. De allí que corresponde a los jueces resolver cualquier duda en beneficio del peticionario de la prueba, para hacer efectiva la señalada garantía constitucional (artículo 11 de la ley 1564 de 2012).

3. Por otro lado, en cuanto al decreto de pruebas en el trámite de la audiencia inicial, al Alto Tribunal explicó:

«Sólo después de fijado el objeto del litigio el juez procederá a delimitar el tema de la prueba y, con base en éste, rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las inconducentes, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Si no hay claridad sobre cuál es el objeto del litigio que fijaron las partes y cuál es el tema de la prueba que registrá

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC9193-2017, de 28 de junio de 2017, Magistrado Ponente, Ariel Salazar Ramírez.

el proceso, el juez no tendrá manera de saber si las pruebas aducidas son manifiestamente impertinentes o inútiles, dado que estos calificativos sólo pueden establecerse con relación al tema de la prueba. La ilicitud y la inconducencia, en cambio, por ser aspectos formales o extrínsecos del medio de prueba, no dependen del tema probandum porque no se refieren al significado de la información suministrada por los elementos materiales de conocimiento

La carga argumentativa para el rechazo de plano de las pruebas por las circunstancias descritas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil (artículo 168 del Código General del Proceso) corresponde al funcionario judicial, de manera que no es admisible exigir a las partes que justifiquen la licitud, la conducencia, la pertinencia o la utilidad de las pruebas que aportan. Se presume que las pruebas aportadas son lícitas y que cumplen con las formalidades que exige la ley, por lo que es el juez quien debe realizar ese control de licitud y legalidad, pues sólo él está facultado para hacer valoraciones jurídicas dentro del proceso. Y si las partes las solicitan es porque las consideran pertinentes y útiles para demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Luego, es el juez quien debe expresar las razones por las cuales considera que son notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas.

6

La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la

sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal.

Enseguida el juez decretará y practicará las pruebas necesarias para demostrar los hechos a los que se refiere el tema de la prueba. En vigencia del Código General del Proceso esas actuaciones deben hacerse en la audiencia inicial (o única si fuere el caso), siempre y cuando estén presentes las partes (inciso 3º, numeral 7º, artículo 371)»⁷ (destacado fuera del texto).

4. En el *sub iudice*, por una parte, se duele el demandante que la inspección judicial debe ser decretada en procura que la autoridad jurisdiccional verifique la situación actual de los bienes sobre los cuales se reclama la garantía y los daños.

4.1. Al respecto baste decir que, en efecto, existen otros medios probatorios para corroborar tales aspectos, memórese que el juez no cuenta con el conocimiento técnico, en este caso, para establecer el estado de los bienes objeto de reclamación, siendo evidente que le asiste el deber a la parte interesada conforme lo consagra el artículo 167 de la Ley 1564 2012, *“probar el supuesto de hecho”*, concluyendo así que no se cumplen los requisitos reglados en el canon 236⁸ *ejusdem* para el decreto y práctica de la misma, precepto que es enfático en señalar que *“... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

7

Por lo demás, advierte la norma que:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020, Magistrado Ponente, Ariel Salazar Ramírez.

⁸ **Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

De allí que ni siquiera es susceptible de medios de impugnación determinación al respecto.

4.2. Ahora, en lo concerniente a la solicitud de prueba testimonial, el artículo 212 *ídem* (norma procesal de orden público y obligatorio cumplimiento conforme al artículo 13) exige:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

8

El legislador de manera nítida estableció los requisitos básicos que debe contener la petición probatoria, que no resultan caprichosos, por el contrario son concebidos dada su importancia en el debate, y en cuanto al echado de menos por el juez de primer grado véase que, de un lado, es necesario para hacer posible el estudio de eficacia, pertinencia y conducencia que debe hacer el juzgador con antelación a su decreto; y de otro, permite a la contraparte el derecho de contradicción a quien se le entera de la identificación de la persona que se cita a declarar y los puntuales supuestos fácticos sobre los que habrá de brindar información; garantizándose así la igualdad de las partes y el derecho de defensa.

4.2.1. En el asunto examinado, la parte demandante⁹, en el libelo genitor al solicitar prueba testimonial se limitó a indicar los nombres y dirección de los deponentes y señalar que estos declararían sobre *“los hechos de la presente acción”*, lo que ciertamente no satisface la exigencia legal de *“concretar”*, dado lo genérico del planteamiento, que impide al juez examinar si resultaría útil, pertinente y conducente para demostrarse los hechos *thema* de prueba, sobre los que

⁹ Cuaderno principal, Pdf02 “Memorial Anexos” archivo “No. 22307019—000010...pdf”

después de fijarse el litigio persiste controversia entre los contendientes.

4.2.2. Por su parte, el apoderado de las sociedades demandadas Depósito Habitare Cúcuta S.A.S¹⁰ y la Cooperativa de la Construcción el Palustre¹¹ en sus escritos de contestación, pidieron su prueba en idénticas condiciones, pues se observa que informó los nombres de los deponentes, su identificación, profesión, dirección, teléfono y correo electrónico; omitiendo por completo señalar de manera concreta los hechos sobre los que versaría su declaración.

4.3. La deficiencia en la petición de la prueba testimonial, resulta ser el desconocimiento por parte de los litigantes de la mínima carga que les incumbía, que no pueden aspirar a excusarse en un excesivo rigor formal, cuando en primer lugar, los profesionales del derecho son los primeros llamados a conocer la ley, la que al respecto es nítida en fijar los básicos requisitos de la mentada solicitud, los que, dicho sea de paso no son novedosos pues incluso la precedente normativa procesal civil los contemplaba; y, se itera, tales exigencias no son de discrecional cumplimiento, pues: ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”***, advierte el artículo 13; en tanto, la judicatura simplemente controla el cumplimiento de la carga que a las partes les impuso el legislador, máxime cuando el precepto aplicable es claro.

9

4.4. Conforme lo anterior, y analizados los escritos petitorios de la prueba testimonial de cada uno de los extremos procesales, es notorio que ninguno cumple con los requisitos fijados en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, pues, resulta irrefutable que someramente se enunciaron sus nombres y lugar de notificación, siendo elementales las exigencias legales que deben reunir las solicitudes probatorias, inaceptable es que los profesionales del derecho las soslayan, y las pretendan satisfacer según su criterio, o busque que el juez subsane su desidia o enmiende su desatino, pues tal permisividad no se acompasa con sus deberes de imparcialidad y de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

¹⁰ Cuaderno principal, Pdf29 “Contestademanda” archivo “No. 22307019—00280...Pdf”

¹¹ Cuaderno Principal Pdf 31 “Contestademanda” archivo “No.22307019—000300...pdf”

Recuérdese que el juez está sometido al imperio de la ley, y so pretexto de la rigurosidad de ésta, no puede desconocerla.

6. Corolario de lo dicho, se declarará inadmisibles las apelaciones en cuanto atañen al no decreto de la inspección judicial; y se confirmará el proveído impugnado respecto de la prueba testimonial no decretada. No se condenará en costas a los recurrentes, por no aparecer causadas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación contra el auto de 31 de octubre de 2023 que, emitido por la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, resolvió denegar el decreto de inspección judicial.

2. **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotada, en cuanto denegó el decreto de los testimonios pedidos por los apelantes.

3. Sin condena en costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945ec08e799e13fa3d43a0780b976881824b7b359c116093ed321131fcec745**

Documento generado en 01/03/2024 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- protección al consumidor
Demandante: Conjunto Dubái Club House
Demandado: Depósito Habitar Cúcuta y otros
Radicación: 110013199001202207019 04
Procedencia: Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Asuntos
Jurisdiccionales-
Asunto: Apelación Auto
AI-025/24

1

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 21 de noviembre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades —Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales—, por el que se negó la petición de nulidad incoada por la parte demandante.

Antecedentes

1. El Conjunto Dubái Club House Propiedad Horizontal, propició acción de protección al consumidor en contra del Depósito Habitar Cúcuta, la Constructora Dipilco S.A.S., la Cooperativa de la Construcción el Palustre y la Urbanizadora Promotora Dubái, la cual fue admitida mediante auto No. 21692 del 23 de febrero de 2023¹.

2. El 21 de noviembre de 2023, la Delegatura adelantó la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, oportunidad en la cual luego de haberse recaudado el testimonio del señor Joaquín Eduardo Delgado Montagut, declararse precluido el debate probatorio², y

¹ Cuaderno Principal Pdf "018AutoAdmitadem"

² Cuaderno principal Pdf59 "VideoAudi20231121" audio D22_307019_58_2.MP4 récord 41:11

anunciarse el inicio de la etapa de alegaciones la parte demandante interpuso nulidad en los siguientes términos³.

“(...) Considero necesario solicitarle a su señoría que es oportuno resolver los recursos de apelación que se presentaron contra las pruebas toda vez que estas son fundamento principal y primordial para presentar los alegatos de conclusión toda vez que en ellos se fundan las pruebas que se pidieron, que su señoría resolvió el recurso de apelación y quedo suspendido para resolver la apelación, igualmente también se presentó objeción sobre la no participación de la Superintendencia en la inspección judicial que se pidió y debe ser realizada a la urbanización, para poder determinar si realmente todo lo que se está presentando en la demanda y contestación de la acción es realmente cierto o existe alguna situación que no corresponda al debate jurídico(...)”

Ante tal solicitud el juzgador adujo que dicho pedimento *“(...) era improcedente toda vez que en la audiencia pasada el recurso de apelación contra esas pruebas se concedió el recurso en el efecto devolutivo eso significa que yo debo continuar con el trámite de la audiencia (...)”*

Ante tal decisión, el apoderado de la demandante indicó:

“(...) desde ya manifiesto una nulidad a esta actuación, (...) la situación es la siguiente vamos a practicar una pruebas después de proferida la sentencia (...) como vamos a resolver un proceso sin tener las apelaciones, sin resolver las pruebas, se le presentó a usted puntualmente apelaciones indicándole que los testigos eran fundamentales para poder determinar la realidad de la situación (...) para buscar la realidad verdadera prima el derecho procesal sobre el sustancial, y a esas personas a las cuales usted les negó el derecho de participar son los consumidores y son estas personas a quienes les hicieron los ofrecimientos de los predios de los lotes como zonas verdes(...) por lo que, en este momento que su señoría nos llame alegatos de conclusión cuando debe inicialmente correr el traslado de las pruebas al H. Tribunal Superior de Bogotá, para que nos resuelva si esas pruebas que se deben de practicar que son sumamente importante se deben de hacerse o no, pero no vamos a permitir dictar una sentencia cuando la parte demandante no se le está garantizando su debido proceso en traer esas pruebas. Ahora, una vez resuelto la segunda instancia que es un derecho también al debido proceso que es un equilibrio entre las dos instancias pues su señoría podrá seguir adelante con dictar la sentencia, pero en este momento ir a dictar una sentencia y después decirnos que fue en el efecto devolutivo no, esas pruebas hay que practicarlas por ese motivo, y por eso presento un incidente de nulidad contra esa decisión que está tomando su señora, porque no podemos seguir en el procedimiento en esa medida (...)”

2

³ Cuaderno principal Pdf59 “VideoAudi20231121” audio D22_307019_58_2.MP4 récord 41:58 a 46: 17.

2.2. Después de correrse traslado de la solicitud, la Delegatura resolvió considerar saneada la causal de nulidad⁴ tras considerar que la apelación se concedió en el efecto devolutivo, lo que no impedía continuar con el trámite del proceso; que de revocarse la decisión se practicarían las pruebas en segunda instancia, por lo que en manera alguna se vulneraban los derechos de las partes.

3. Contra tal determinación el actor formuló apelación que soportó diciendo: *“(...) no es cierto que debemos esperar que se vaya con el efecto suspensivo o devolutivo, de hecho en la audiencia anterior, realizada el día de ayer su señoría indica claramente que va a resolver y va tomar este dictamen para resolver al Tribunal las apelaciones que se presentaron en esas pruebas,entonces si usted a su respetada consideración, opina que puede dictar sentencia y considera que jurídicamente se encuentra soportada su decisión de dictar sentencia sin resolver sobre las pruebas solicitadas y apeladas y negadas por su señoría, presentó recurso de apelación precisamente ante el Tribunal para que resuelva la nulidad que estoy presentando, es una violación directa al debido proceso dictar sentencia sin tener las pruebas practicadas (...)”*.

4. El juez a quo concedió la alzada que aquí corresponde definir.

3

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular la constitución y desenvolvimiento de un proceso, son verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos casos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos

⁴ Cuaderno principal Pdf59 “VideoAudi20231121” audio D22_307019_58_2.MP4 récord 46:43.

como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa que las causales de nulidad procesal no pueden formularse por cualquiera, ni cuando discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad o especificidad que rige la institución de las nulidades, las causales que las configuran se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*

A su vez el artículo 135 *ejusdem* indica que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negrilla fuera de texto).

3. En el asunto examinado, lo primero que se advierte es que el proponente de la nulidad NO invocó ninguna causal, su argumentación se limitó a decir que era *“una violación directa al debido proceso dictar sentencia sin tener las pruebas practicadas”*.

3.1. Tal disertación soslaya el deber que tenía el abogado de indicar la causal de nulidad que alega, que ni siquiera se enmarca en la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, respecto de la cual, se itera que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, de allí que no sea factible aducir cualquier supuesta irregularidad. A propósito la Sala reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *"por fuera de las enumeradas, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial"*⁵ (G.J. T. CLII, la. pág. 71). Aquí es importante insistir en que lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya. No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

La única causal prevista por el artículo 29 de la Carta Política contrae a la nulidad de pleno derecho, *"de la prueba obtenida con violación del debido proceso."*⁶:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de marzo de 1976 citada en la de 22 de marzo de 1995, Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo

⁶ Corte Constitucional C-491 de noviembre 2 de 1995

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”⁷.

3.2. No puede pregonarse nulidad de la prueba “obtenida” con violación del debido proceso, simplemente porque lo que se alega es que no se había resuelto en segunda instancia sobre el decreto de unas pruebas denegadas por el juez cognoscente en primer grado; lo que implica que no se habían obtenido. Por lo demás, en providencia de la fecha la apelación planteada contra tal determinación fue confirmada, dado el acierto de la misma.

6

3.3. Tampoco es admisible proclamar la violación del debido proceso, habida cuenta que, como lo advirtió el *a quo*, su proceder tiene pleno respaldo legal.

Ha de ilustrarse al recurrente que conforme a la preceptiva procesal civil, al juez le incumbe dar impulso al proceso (artículos 5º y 8º de la ley 1564 de 2012); que las apelaciones de autos se conceden, por regla general, en el efecto devolutivo, sin que el que deniega el decreto de pruebas sea la excepción (artículo 323 *ídem*); y que la apelación en ese efecto, implica *“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”* Lo que además halla concordancia y coherencia al indicar el mismo precepto que *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia.”*

De los postulados en mención, se concluye que el trámite en la primera instancia debía continuar y el hecho que las

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-061 de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

censuras se encontraran pendientes por resolver no invalidaba la actuación surtida ni impedía al *a quo* proferir sentencia como lo denuncia el recurrente, recuérdese que en dado caso que se desataran con éxito las alzadas interpuestas, correspondería al superior, en caso de haberse dictado sentencia y apelada ésta; practicar las mismas, tal como lo prevé el artículo 330 de nuestro estatuto procesal.

De manera que la decisión de precluir la etapa probatoria en la audiencia del 21 de noviembre de la pasada anualidad no constituye una trasgresión al debido proceso –como la incidentante lo sostiene-, sino que, por el contrario, materializa los principios de celeridad y economía procesal que deben estar presentes en las actuaciones judiciales.

3.4. Por último, de entenderse que la causal alegada es la del numeral 5° del artículo 133 ya citado, aun cuando el litigante no la mencionó, el supuesto fáctico procesal no se enmarca en la hipótesis jurídica, que prevé la nulidad: “(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”.

Es indiscutible que las partes tuvieron la oportunidad legal para solicitar pruebas, que el juez decretó las que eran conducentes, pertinentes y útiles, las que además se practicaron brindando a los contendientes la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, lo que en efecto hicieron. Adicionalmente, en esta clase de procesos no se impone como obligatoria la práctica de específica probanza.

4. Corolario de lo dicho, se confirmará la providencia censurada y, por consiguiente, se condenará en costas al recurrente, artículo 365 de la ley 1564 de 2012.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 21 de noviembre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales-, en cuanto declaró la improcedencia de la nulidad procesal planteada por el demandante.

2. Condenar en costas de esta instancia al recurrente, inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e455aa70ef4a4047ffc03372662944f9b8cdf83eaa2ad33029f21108cba4**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS	Henry Eduardo Castro Nuñez, Olga Isabel Soto Castro y Antek S.A.S.
RADICADO	110013103002 2016 00659 01
INSTANCIA	Segunda instancia – <i>queja</i> -
DECISIÓN	Declara inadmisibile

Se procede a decidir lo pertinente en relación con el trámite de recurso de queja promovido por la apoderada judicial de la demandada Olga Isabel Soto Castro contra el proveído de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 12 de julio de esta anualidad, con el que se decretó la terminación del proceso. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Dentro del presente asunto la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total respecto del demandado Henry Eduardo Castro Núñez¹, petición acogida por el juzgado de instancia mediante auto de 12 de julio de 2023² pero respecto de todos los demandados.

1.2. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en que la terminación se solicitó únicamente respecto del demandado Castro Núñez debiendo continuar el proceso en contra de la ejecutada Olga Isabel Soto Castro.

¹ Fl. 167 Archivo 11001310300220260065901 C1. Subcarpeta C01. Carpeta PrimeraInstancia.

² Fl. 174 Archivo 11001310300220260065901 C1. Subcarpeta C01. Carpeta PrimeraInstancia

1.3. Mediante auto de 2 de agosto de 2023³, el juzgado cognoscente, accedió a la reposición y modificó el auto recurrido decretando la terminación respecto del ejecutado Castro Núñez y ordenó continuar la ejecución respecto de la señora Soto Prieto, ante la prosperidad del recurso, dispuso abstenerse de estudiar la procedencia de la apelación.

1.4. El apoderado de la ejecutada Soto Prieto, interpuso recurso de queja fundamentado en que en el proceso se han presentado diferentes irregularidades en las notificaciones, en el trámite célere a las peticiones de la parte actora y atención tardía de las peticiones de la ejecutada y considera que la apelación debe concederse dado que al descorrer el recurso formulado por la parte actora, se expusieron los argumentos sustanciales y procesales, por los que la decisión de terminación del proceso por pago total debía mantenerse.

El juzgado de primer grado concedió la expedición de copias para tramitar la queja.

2. Consideraciones

2.1. Al tenor de lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*, de ese modo, la norma contempla dos hipótesis para su procedencia; la primera, como subsidiario de la reposición en contra de la decisión que niega la apelación y, la segunda, cuando a una parte se le concede la apelación y en virtud de una reposición se revoca aquella decisión, la parte afectada debe acudir directamente a la queja.

Entonces, ninguna de esas situaciones aconteció en este caso dado que no fue el apoderado de la demandada Soto Prieto el que solicitó la apelación.

³ Fl. 205 Archivo 11001310300220260065901 C1. Subcarpeta C01. Carpeta PrimeraInstancia

2.2. Al margen de lo anterior, en ambos casos deben formularse las razones que sustenten la queja, es decir, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado sí es apelable.

2.3. Revisada la actuación surtida, se observa que, si bien el apoderado de la ejecutada Soto Prieto formuló la queja en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2023, mediante el cual se abstuvo de resolver sobre la apelación, lo cierto es que, en el escrito contentivo de los reparos tan solo se exponen razones de desacuerdo con el trámite adelantado, al considerar que en el proceso se han cometido diferentes irregularidades y por una presunta parcialidad en favor del banco ejecutante, sin detenerse el censor en transmitir las razones de orden procesal por las cuales el recurso de apelación debería habilitarse por el Tribunal.

2.4. Con todo, importa destacar que a la demandada Olga Isabel Soto Castro no se le ha negado conceder una apelación frente a una providencia de terminación del proceso, porque la decisión del *a quo* en ese sentido se predicó sólo respecto del ejecutado Henry Eduardo Castro Nuñez.

3. Conclusión

Bajo el anterior panorama, comoquiera que el recurrente no cuenta con legitimación para formular el recurso de queja, se declarará inadmisibile la misma, sin lugar a imponer condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **declara inadmisibile** el recurso de queja formulado por la demandada Olga Isabel Soto Castro contra el proveído de fecha 2 de agosto de 2023.

En oportunidad, retornen las diligencias digitales al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea334c478f9d09afe055a5004a8146bf5480a9f804c3e0ec958e97f53b21fde

Documento generado en 01/03/2024 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

11001 31 99 002 2023 00243 02

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Alan John Buffery frente a Café Colibri S.A.S.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición (y en subsidio apelación) que impetró la demandada contra el auto de 12 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, con suficiencia, ante el juez *a quo* y que se indujo a error, pues en el auto respectivo se dispuso que “la secretaria de esta corporación correría los traslados dispuestos por la normatividad”, y nunca lo hizo.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias **-ante el juez de segunda instancia, se exige-**, trátese en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), un importante sector de la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 12 de febrero de 2024 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Honorable Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el**

juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero, STL7201-2023 de 26 de julio de 2023, M.P. Clara Inés López Dávila y STL16199-2023 de **8 de noviembre de 2023**, M.P., Marjorie Zúñiga Romero).

Entonces, según viene de verse, no bastaba con que la inconforme hubiera intentado sustentar su recurso de apelación ante el juzgado *a quo*, pues tal labor la debió acometer ante este mismo Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cobró ejecutoria el auto admisorio de la alzada, y no lo hizo.

2. De otro lado, no es de recibo que la memorialista manifieste que fue inducida a error porque en el auto admisorio del recurso vertical de 26 de enero de 2024 se hubiera dispuesto que “En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”, pues la interesada ni recurrió lo así decidido, ni pidió -y menos oportunamente- la aclaración o ajuste, si es que el asunto lo ameritaba.

Desde luego, ante la previsión positiva de la que se viene hablando no es plausible desconocer que por mandato de la misma Ley 2213 de 2022 (artículo 12), ese término legal se computa a partir de la ejecutoria del auto que admite la apelación.

Así las cosas, y como quiera que es asunto pacífico que, dentro de los cinco días de que trata la norma en cita, la parte inconforme no sustentó su alzada, se imponía declarar la deserción que prevé el reseñado artículo 12.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

4. Con su memorial, la inconforme interpuso, también, recurso de apelación (de forma subsidiaria) contra la providencia de 12 de febrero de 2024, el cual no se concederá por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita una tercera instancia en los procesos civiles (arts. 320 y 321 del C. G. del P. y sus normas concordantes).

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 12 de febrero de 2024. Tampoco concede la alzada que, en subsidio se incoó.

Devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a42e4e94b114ac4c1d5dc3003ad2d0406232dd1b33dd98460209ef0cbc0ff**

Documento generado en 01/03/2024 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	CARLOS GUEVARA DURAN y CECILIA GOMEZ TRUJILLO
DEMANDADOS	:	FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Revisado el proceso se advierte que no está completo como pasa a explicarse. En efecto, en la carpeta denominada “*CuadernoPrincipal*”, archivo digital “024 *AnexoCorreo*”, contiene la contestación remitida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFÍN- el día 27 de octubre de 2022. Sin embargo, no aparece evidencia de que los documentos adjuntos en el cuerpo del correo hayan sido descargados para que sean incorporados en la foliatura, conforme al siguiente diagrama:

Datos adjuntos:

Contestacion Demanda Cecilia Gomez Truillo y Carlos Guevara Durán - demanda sfc - Venta Granahorrar 1. .pdf; Llamamiento en garantia BBVA Demanda Cecilia Gomez Truillo y Carlos Guevara Durán - demanda SFC .pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA CARLOS GUEVARA DURAN Y CACILIA GOMEZ.zip; Comunicación SFC remision Documentos Procesales.pdf

Por lo anterior, se dispone que, por secretaría se oficiase a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que haga las correcciones a que haya lugar y, remita a la mayor brevedad, la encuadernación debidamente actualizada y organizada.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 008 2015 00551 03

Ref. Proceso de declaración y liquidación (de sociedad comercial de hecho) de Elsa Aurora Amaya López frente a Juan Nepomuceno Camargo Castro.

Las diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación de auto, pese a que, la juez a *quo* concedió dos recursos verticales: **i)** frente a la decisión que negó el decreto de múltiples pruebas que solicitó la parte demandada en la fase de liquidación de que trata el artículo 530 del C. G. del P., y **ii)** contra el auto que decidió sobre la objeción que presentó el demandado respecto del inventario de activos y pasivos del epígrafe.

En ese escenario, se ordena a la secretaria del Tribunal que efectúe el ajuste pertinente, en materia de reparto.

Cumplido, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado con el abonado respectivo para resolver lo pertinente.

Cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914f34a884691d4ab7124d00a2133ae5939fd84f845da4629ffb89d0ae2fd**

Documento generado en 01/03/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2018-00319-01
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandado: Doris Patricia Morales Fernández y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir la solicitud de nulidad interpuesta por el Ministerio Público en este asunto ejecutivo, del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. (cesionaria Protektp CRA S.A.S.) contra el Municipio de Cabrera (Cund.) y Doris Patricia Morales Fernández, por no haber sido vinculado al asunto el ente de control,

SE CONSIDERA:

1. La demanda ejecutiva arriba citada fue tramitada con el Código General del Proceso, el cual preceptúa en el artículo 46, numeral 4º, ordinal a), que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, “*de manera obligatoria*”, la función de intervenir “*en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial*”.

El artículo 612 ibidem, vigente para el momento del inicio de la acción ejecutiva, preveía la necesidad de citar al ente de control para lo cual bastaba mensaje dirigido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales de la entidad.

Trámite que igualmente es predicable para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien puede actuar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, como “*interviniente, en los asuntos*”



donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado” (art. 610 CGP).

2. En este asunto, reformada la demanda, en auto de 12 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra Doris Patricia Morales Fernández y el municipio de Cabrera, sin que se haya ordenado citar al Ministerio Público.

Ya se vio que la citación al Ministerio público es forzosa, por cuanto la ley previó de manera obligatoria su intervención cuando una entidad territorial es parte en el proceso, lo cual implica la integración de una especie de litisconsorcio necesario. Y es que conforme al mandato constitucional y la ley 1437 de 2011, art. 303, ese ente *“está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”*.

Destáquese que dentro de las funciones del ente de control están las de intervenir, interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, pero para dar vía a esas facultades es requisito el conocimiento de las actuaciones, situaciones que aquí se desconocieron.

3. De modo que al no haberse conformado el contradictorio referido, antes de proferirse sentencia, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8°, del CGP, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación de personas que debían ser citadas como parte, pues por disposición legal del artículo 46, en concordancia con la estipulación que consagraba el canon 612, ambos del citado estatuto, era necesario integrar al Ministerio Público para que cumpliera las tareas encomendadas en el canon 277 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, es bien sabido que el precepto 612 CGP se derogó por la disposición contenida en el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, sin



embargo, no puede desconocerse que tal imperativo siguió incluido en el canon 199 de la ley 1437 de 2011.

4. De otro lado, en relación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispuso citarla en auto de 17 de enero de 2023 (pdf 05 del cuad. Tribunal), sin haber efectuado pronunciamiento alguno; eso pese a que ya había acaecido en el decurso procesal que el juzgador *a quo* dispuso tenerla por notificada, según auto de 10 de mayo de 2019 (folio 151 del pdf del cuaderno principal escaneado), y debido a las posibles dudas por no poderse leer bien los documentos del envío de comunicaciones, en especial los sellos de recibido, por la calidad del escaneado (folios 139 a 143 de dicho pdf).

No obstante, no podría admitirse que el conocimiento del proceso por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, subsana la omisión presentada con el Ministerio Público, por cuanto la finalidad difiere una de otra.

De acuerdo con el artículo 5° de la ley 1444 de 2011 y desarrollada por el decreto-ley 4085 de 2011, son objetivos de la Agencia para la Defensa Jurídica, “*el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación*”. Misión que discrepa de la responsabilidad por preservar y proteger el interés público asignada al ente de control, no sólo de la nación.

5. De cara a lo planteado, aflora próspera la nulidad planteada por el Ministerio Público, quien además de contar con la legitimación para interponerla, alegó la irregularidad una vez conoció del proceso, sin mediar actuación anterior que permita inferir su saneamiento.



Empero, como se trató de un problema de integración del contradictorio, debe atenderse que según el art. 61 del CGP, en caso no haberse efectuado dicha integración, “*el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*” (inciso 2º). Regla que empalma con el precepto 134 ídem, parte final, bajo cuyo tenor, cuando haya “*litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*”.

De ese modo, acorde con las razones de economía procesal emanada de dichas normas, únicamente se anulará la sentencia de primera instancia, para que antes de proferirse se dé trámite a la integración del contradictorio con el Ministerio Público.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2018-00319-01
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandado: Doris Patricia Morales Fernández y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por la parte demandante, con fundamento en que fue superado el término establecido por el precepto 121 del CGP, para emitir la decisión de instancia,

SE CONSIDERA:

1. Adujo el solicitante que en el presente expediente se superó el término establecido por el canon 121 del CGP, incluyendo la prórroga ordenada en proveído de 17 de enero de 2023, para dictar la sentencia que en segunda instancia corresponde.

Insistió que la competencia del asunto feneció el 16 de enero de 2024 y que a partir de allí, cualquier actuación sería nula por el efecto antes referido.

2. Examinado el compendio antes citado, debe anotarse desde ya la negativa de petición, por cuanto son varias las situaciones que impiden emitir la determinación en la forma pedida.

Para comenzar con el motivo de pérdida de competencia y de anulación, reiterase que la expresión de nulidad “*de pleno derecho*” que traía el artículo 121, como forma de nulidad procesal, fue declarada inexecutable



mediante sentencia C-443 de 2019, de la Corte Constitucional. Y así se tratara de actuaciones anteriores a esa sentencia, debe atenderse que la referida forma de invalidación debe someterse a la regulación del Código General del Proceso, por lo cual, acorde con los preceptos 11 y 12 *ibidem*, conviene aplicar los principios que emanan de su contexto, y para tal efecto acudir a los cánones 132 y siguientes, que ordenan los aspectos concernientes a las nulidades procesales.

Raciocinio que permite ver como saneable la nulidad prevista en el artículo 121, así en su momento se hubiese establecido como de pleno derecho o absoluta, porque al cabo las nulidades procesales **surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse de modo restrictivo** y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse o reconocerse, sean evaluadas por el juez con miras a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impide la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contemple varias hipótesis en las que la nulidad se considera saneada, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (num. 4), regla esta que viene desde el código anterior, artículo 156, preveía: *“4. Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad procesal, es menester analizar en detalle la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, **en lugar de anular por anular**; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo el cual, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, ya que el postulado *“se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del*



error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”¹.

Sobre el particular, vale traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial sobre la necesidad de analizar las razones de incumplimiento del plazo, pues *“debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”* (se resaltó).

Ahora, es pertinente anotar que el paso del tiempo no puede ser la única circunstancia que debe analizarse para estimar, sin más, que el funcionario perdió competencia e incurrió en nulidad, pues como sostuvo la Corte Constitucional en la citada sentencia T-341 de 2018, no hay irregularidad si el juez acepta que si bien debe atenderse el art. 121 del CGP, el sólo incumplimiento del término no puede llevar de una vez a *“la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”*, por cuanto puede influir las actuaciones de las partes o eventos externos que hayan impedido imprimir celeridad al asunto.

3. En relación con esta especie de litis, es claro que deben cumplirse los deberes de justicia y debido proceso, pero en el caso se han presentado dificultades, como la gran cantidad de procesos de conocimiento por este Tribunal y de muchos organismos judiciales en varias ciudades del país, dada la creciente demanda del servicio de administración de justicia en

¹ Corte Suprema, sentencia civil de 1º de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.



los últimos años, con particular énfasis en el Distrito Judicial de Bogotá, al que pertenece esta corporación.

Tal realidad motivó muchos estudios por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para la toma de medidas transitorias o permanentes, tendientes a la descongestión y mayor fortalecimiento del servicio de justicia, como la creación de nuevos cargos, cual se ha venido implementando por esa Alta Corporación en varios acuerdos, verbigracia el acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, que concierne con la jurisdicción ordinaria y este Distrito Judicial.

Aparte de que, cual se anotó en auto de la misma fecha, ciertamente ha habido vicisitudes en el manejo electrónico de los expedientes, en particular, las situaciones de daños a los sistemas electrónicos por la captura de datos en algunas semanas del año anterior, así como las obras de sustitución o cambios en los cableados de las edificaciones del Tribunal, entre noviembre de 2023 y parte de febrero de 2024, inclusive todo el periodo de vacaciones, por lo cual hubo necesidad de desalojo físico de las oficinas, todo lo cual ha dificultó el laborío de estos asuntos.

Así mismo, hubo necesidad de analizar en profundidad el expediente, escaneado en regular forma, para verificar unas invocadas situaciones de omisión de citación a entidades como el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, hecho que desencadenó la solicitud de nulidad del primero, por no haberse integrado el litisconsorcio en debida forma.

4. En cuanto al mencionado tema tecnológico, tampoco puede desconocerse que la transición a la que se vio avocada la comunidad, creó nuevos paradigmas para el desarrollo de las distintas actividades, como la judicial, que si bien facilitó en buena medida el manejo electrónico de las actuaciones, también incrementó los riesgos de pérdida, confusión o manejo no autorizado de la información, al punto que para el año 2023 varias entidades, entre ellas la Rama Judicial, se vieron afectadas por un ataque cibernético que demostró las falencias de programación y la falta de previsión de actividades básicas para mantener la información protegida y accesible de forma remota. Tal calamidad fue reportada a la autoridad competente quien en acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de



septiembre de 2023, determinó suspender los términos debido al ataque *ramsonware* padecido.

Debe subrayarse que los servidores judiciales están en constantes capacitaciones ofimáticas, para prevenir y enfrentar situaciones de riesgo que afecten a las partes y a las personas con acceso a la información, para precaver hechos que impliquen un mayor desgaste judicial o errores negativos en la administración.

Total que no luce razonable efectuar el cómputo del término de forma meramente objetiva, porque a la postre puede llevar a un mayor desgaste judicial, amén de en este asunto es necesario tomar una medida de saneamiento, con una nulidad parcial, para encauzar la actuación en debida forma y mejor proveer sobre lo demandado, en lugar de dejar que las irregularidades encontradas, puedan generar mayores problemas para el derecho sustancial cuya protección se pretende.

Por consiguiente, se deniega la solicitud de pérdida de competencia y eventual nulidad por tal razón.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2018-00319-01
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandado: Doris Patricia Morales Fernández y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de enero de 2024, mediante el cual se tramitó la nulidad propuesta por el Ministerio Público,

SE CONSIDERA:

1. Adujo el recurrente que para el momento de emitirse el pronunciamiento, la sala no poseía competencia para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad habida cuenta que el término establecido en el canon 121 del CGP fue superado.
2. Examinado el antes compendiado recurso de reposición, sin perjuicio de lo decidido respecto de la nulidad planteada por la misma parte, no se aceptan los argumentos esbozados, puesto que, aun cuando se compute el término entre el 16 de enero de 2023 (pdf 03 del cuad. Tribunal) y la fecha del auto que decidió correr traslado de la nulidad, 15 de enero de 2024, no había transcurrido el tiempo que alude el censurante.

Debe recordarse que las determinaciones que se dicten en el curso de un proceso por el funcionario respectivo, son de dos clases, autos o sentencias, entendidas estas últimas como aquellas que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Por su parte, los autos son todas las demás providencias que se emitan.

Ahora, la forma en que se ponen en conocimiento esas decisiones varía según el momento en que sean emitidas, para lo cual la legislación ha dotado a los operadores judiciales de distintos medios de notificación,



entre estos: por aviso, por estrado, por estado y de forma personal. Para el caso en particular, el auto de 15 de enero de 2024 se notificó bajo las previsiones del art. 295 CGP del 19 siguiente, sin que pueda inferirse que solo hasta esa fecha se determinó la necesidad de tramitar la nulidad propuesta por el Ministerio Público, pues inclusive con antelación al término que refiere el solicitante como vencido, se decidió lo pertinente.

Aparte de que ciertamente hubo vicisitudes en el manejo electrónico de los expedientes, en particular, las situaciones de daños a los sistemas electrónicos por la captura de datos en algunas semanas del año anterior, así como las obras de sustitución o cambios en los cableados de las edificaciones del Tribunal, entre noviembre de 2023 y parte de febrero de 2024, inclusive todo el periodo de vacaciones, por lo cual hubo necesidad de desalojo físico de las oficinas, todo lo cual dificultó el manejo de estos asuntos.

3. En ese sentido, resulta dable concluir que sin superarse el término del año que alude el censor, era viable emitir el pronunciamiento frente al trámite de la nulidad propuesta, máxime cuando es la propia legislación la encargada de precisar los casos en que debe citarse al Ministerio Público, siendo éste no de ellos.
4. Total que se no repondrá el auto recurrido, y se continuará el trámite en los términos decididos en providencia de la misma fecha.

DECISIÓN

Con base en los expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **no repone** el auto de fecha anotada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sustanciadora

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

09 2020 0037000

Correspondería desatar la alzada incoada por la vocera judicial de la parte actora dentro de la acción de la referencia frente al auto calendarado el 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, sino fuere porque luego de revisada la actuación, se advierte que respecto a la decisión calendarada el 12 de diciembre del mismo anuario, a través del cual se resolvió la reposición y se concedió la alzada, la misma mandataria petitionó su aclaración, sin que ella hubiere sido resuelta.

En razón de lo anterior, en guarda de lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política, 7, 13 y 326 del Código General del Proceso y en procura de evitar irregularidades en la actuación, se dispone que previo a resolver la alzada postulada, el estrado de primera instancia se pronuncie frente a dicha solicitud.

En consecuencia, por secretaría deberá retornarse de manera inmediata la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8527f7ae00ab61224b70e03db27e80e6fa06c46021024d753152b0a2de20e**

Documento generado en 01/03/2024 04:42:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – nulidad absoluta de escritura pública
Demandante	Norma Patricia López Cardona y Fernando Duque Pino
Demandado	Hernando Juvenal Buitrago Barrera, Lorena Buitrago López y Nancy Maribel Soto Vargas
Radicado	110013103 010 2019 00291 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474ba14af3f85e8ed1fcc2c60bdd2ce4b6cd5eb73f49c0bfbd2036f862d4f**

Documento generado en 29/02/2024 02:12:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra GLOBAL ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S. Exp. 010-2021-00181-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 08 de febrero de 2024 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013199001201832587 03**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **THE SINGER COMPANY LIMITED S.A.R.L.**
DEMANDADO: **FUNDACION SOCIAL PARA LA
GENERACION DE EMPLEO FUNDACION
SINGER**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto No.148951 del 12 de diciembre del 2022, proferido por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se rechazó un incidente de perjuicios.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído objeto de inconformidad, la autoridad jurisdiccional de conocimiento rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios impetrado por la parte demandada, al considerar que el trámite incidental es taxativo y se encuentra regulado en la normatividad procesal vigente, dentro de la cual no se encuentra el alegado por el extremo pasivo.

Puntualizó que si bien la demandada solicitó la condena al pago de costas y perjuicios demostrados en los términos del inciso 3° del numeral 10. del artículo 597 del Código General del Proceso, revisada la normativa en cita, la misma se refiere al levantamiento de embargo y secuestro, circunstancias que no se predicen en el caso, ya que mediante los autos No. 2860 del 17 de enero de 2019 y 13029 del 13 de febrero

del mismo año, se decretó una medida cautelar diferente al embargo y secuestro.

Concluyó diciendo que en los términos del artículo 130 del Estatuto Procesal Civil, era procedente rechazar el incidente, cuando no están expresamente autorizados por el código y cuando se promueva por fuera del término.

2. Inconforme con la anterior determinación, la Fundación Social Integral para la Generación de Empleo Regional, por medio de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque la decisión y en consecuencia se le imprima el trámite respectivo al incidente impetrado, bajo el argumento que en el proceso se practicaron unas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales fueron levantadas con ocasión de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, dado que en el proceso declarativo se absolvió a la demandada.

Afirmó que si bien el artículo 597 del Código General del Proceso, titula el levantamiento de embargo y secuestro, no existe en la misma codificación una norma especial que regule el asunto pero en procesos de propiedad industrial, razón por la cual atendiendo el principio cardinal de que quien cause daño a otro debe pagar perjuicios, entendiendo el daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, se debe integrar la normatividad procesal, así como se acudió a ella para solicitar la fijación de la caución, a efectos de aplicar el numeral 5 de dicha normativa.

Concluyó diciendo que el incidente para la condena de perjuicios por el levantamiento de medida cautelar es procedente en virtud de lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

4. Descorrido el traslado del recurso, en donde la sociedad The Singer Company Limited S.A.R.L., solicitó mantener la decisión impugnada dada la improcedencia del incidente instaurado; por medio del auto No.146293 del 13 de diciembre de 2023, la autoridad jurisdiccional no repuso la decisión proferida al considerar que si bien en un proceso verbal hay lugar a incidente de regulación de perjuicios con ocasión de

levantamiento de medidas cautelares practicadas en su momento, lo cierto que ese trámite se supedita a la imposición de una condena en abstracto al momento de levantarse las medidas impuestas, lo que no aconteció en el presente caso y como el proceso se encuentra legalmente terminado, realizar una condena de perjuicios implicaría reabrir el trámite procesal, lo que desembocaría en una eventual nulidad procesal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Puntualizó que la parte nunca se pronunció respecto a la eventual condena, lo que provocó que el fallo proferido se encuentre en firme, más aún cuando la sentencia fue totalmente confirmada en segunda instancia, pues aun cuando el apoderado de la demandada solicitó adicionarla para que se incluyera el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, a lo cual se accedió incorporando el numeral cuarto, no se pronunció sobre el tema de los eventuales perjuicios ocasionados con ellas ni mucho menos sobre su reparación.

Refirió que las etapas procesales son preclusivas y al no haberse abordado el asunto oportunamente ante el funcionario director del proceso, en primera y/o segunda instancia, para que posteriormente se tramite el incidente dispuesto, resulta imposible abordar el tema de manera que resulta notoriamente extemporánea la petición.

Concluyó diciendo que al encontrarse en firme la sentencia, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, no puede modificarse, reformarse ni adicionarse conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo cual no puede existir actuación oficiosa y menos para el reconocimiento y pago de perjuicios que se pudieron ocasionar con la imposición de medidas cautelares.

Acto seguido concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, razón por la cual el asunto se encuentra para estudio y será resuelto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que si bien de conformidad con lo estatuido en el artículo 35 del Código General del Proceso corresponde a las salas de decisión pronunciarse respecto a la apelación de los autos

que rechacen "el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto", en el caso particular no se cumple la condición planteada, circunstancia por la cual necesariamente la decisión que a continuación se adopta es de magistrada ponente, pues conforme lo dispone la última parte de la normativa en cita, corresponde a esta proferir "los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no puede predicarse la existencia de una condena en abstracto, pues ello se extrae de las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia, los días 14 de diciembre de 2020¹ y 2 de junio de 2022²; delantamente debe advertirse que la decisión objeto de inconformidad ha de ser confirmada, pero aclarando que esta convalidación en manera alguna implica la extinción del derecho, por las razones que se exponen a continuación.

2.1 De cara a la Decisión 486 de 2000, por medio de la cual se expidió el "Régimen común sobre propiedad industrial", claramente sus artículos 245 a 249 del capítulo II, nada refieren a los casos en los cuales se ordene el levantamiento de medidas cautelares y menos aún frente al mecanismo para hacer valer los eventuales perjuicios causados con ocasión a la práctica de medidas cautelares.

Sin embargo, esto no es óbice para negar una petición en ese sentido, pues sabido es que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5. y en el inciso 3 del numeral 10. del artículo 597 del Código General del Proceso, siempre que se levanten medidas cautelares, "si se absuelve al demandado en proceso declarativo" "se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida", y en mayor medida cuando previo a su decreto, se requirió al demandante prestar caución para que responda "por las costas y perjuicios derivados de su práctica".

¹ Ver carpeta denominada "070-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 1746 DE 2020" del expediente digital remitido en calidad de préstamo por la SIC

² Ver carpeta denominada "074-MEMORIALES REGRESO DEL TRIBUNAL" ídem

2.2 No obstante lo anterior, como quiera que es la parte final del último inciso del artículo 23 del Código General del Proceso, el que dispone que cuando se levanten medidas "(...) *el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado*" agregando que "*la liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283*" de la misma normativa, procedente es considerar que ninguna legitimación le asiste a la Fundación para impetrar el presente trámite incidental.

Lo anterior en la medida que conforme a la norma procedimental referida (art.597 C.G.P.), la condena de perjuicios es de carácter preceptiva, ya que debe ser impuesta por el juez aun cuando el interesado no hubiese presentado solicitud alguna frente al particular, pues conforme ha sentado la jurisprudencia "*se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto*"³.

2.3 Así las cosas y como quiera que en el asunto de marras ninguna condena se impuso en primera ni en segunda instancia, esto es, por parte de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, no obstante que a record (1:28:42 a 1:29:26) adicionó el fallo proferido en audiencia del 14 de diciembre de 2020, para como ordinal cuarto "*ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso*".

De igual forma ningún pronunciamiento realizó este Tribunal Superior al desatar el recurso de alzada formulado por a parte demandante The Singer Company Limited S.A.R.L.; por lo que mal puede inferirse que a la fecha se profirió una condena en abstracto que debe ser liquidada mediante trámite incidental, por lo que hizo bien la autoridad jurisdiccional en rechazar de plano la petición incoada.

³ S-081 de 1995

3. Ahora, en la medida que para la Corte Suprema de Justicia *"la imposición de la condena preceptiva (...) otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización"*⁴ la omisión de la condena, deslegitima su pedimento liquidatario incidental, pero no impide la posibilidad que pueda acudir mediante proceso separado para hacer valer su derecho indemnizatorio, por lo que se le pone de presente al apelante que tiene la posibilidad de acudir a ese mecanismo ordinario.

Frente al particular, el alto tribunal de la justicia ordinaria puntualizó que: *"si en contra de esa omisión del juzgador no reclamó entonces la parte demandada, de ahí no puede deducirse que le quedó vedado a ésta acudir a la rama judicial del Estado para que esta en proceso ordinario impusiese tal condena. Ello sería contrario a derecho, entre otras razones, porque la preclusión de la oportunidad para pedir adición del fallo de primer grado o para apelar ante el Superior, no puede entenderse como una sanción civil de tal magnitud, que reduzca al escaso término legal de la ejecutoria de esa providencia judicial (3 días), el amplio término que para ejercitar la acción ordinaria consagra el artículo 2536 del Código Civil, que como se sabe es de [10] años, sanción que resultaría impuesta sin ley que la determine"*.

4. Desde esa perspectiva y como quiera que lo gobernado por el artículo 283 del Código General del Proceso es un tema de competencia y trámite, se convalidará el auto apelado, pero por las razones expuestas. Sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

⁴ CSJ, sentencia del 2 de diciembre de 1993 exp. 4159 Mp. Pedro Lafont Pianetta

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(01201832587 03)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5381677299656ab2ff871ba884b84917690e2d500b73c7788e895de01468ece**

Documento generado en 01/03/2024 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Germán Alberto Rodríguez Pérez
DEMANDADO	Ciudadela Comercial Unicentro P.H.
RADICADO	11001310301620190070601
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 19
DECISIÓN	Revoca decisión
FECHA	Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver la apelación presentada por el apoderado del demandante contra del auto de 17 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

2.1 En la decisión motivo de inconformidad se dio por culminado el proceso de la referencia en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por no enterar en debida forma a la copropiedad accionada¹.

¹ Archivo "010AutoDecretaDesistimientoTácito.pdf" de la carpeta "01 CuadernoPrincipal".



2.2 Dentro de su ejecutoria, el promotor interpuso recurso de apelación, argumentando en lo medular que, en cumplimiento a la carga procesal impuesta, se envió citación a la pasiva el 13 de marzo de 2020 conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo recibida el 16 siguiente.

Agregó que el 11 de julio de 2023 efectuó el envío de que trata el artículo 292 ibidem, adjuntando el auto admisorio, la demanda y sus anexos, comunicación que fue entregada al día siguiente por correo certificado.

Concluyó que las notificaciones se agotaron antes de ingresar el proceso al despacho y que, estando para decidir, se aportaron los soportes al proceso, siendo integradas al plenario antes de emitir decisión alguna.

Finalmente, que en la parte resolutive el despacho fundamenta su decisión a la luz del literal g) del artículo 317 *ejúsdem*, resultando improcedente pues no se ha decretado previamente el desistimiento tácito o perención entre las partes por el mismo asunto, por lo que no se puede aplicar esta norma.

2.3. El *a quo* concedió la alzada ante esta Corporación en auto del 17 de noviembre de 2023².

3. CONSIDERACIONES

3.1 Es asunto averiguado que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga*

² Archivo “015AutoConcedeApelaciónAuto.pdf” de la carpeta “01 CuadernoPrincipal”.



procesal de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”³.

En ese sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura en comento en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en treinta días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y; ii) el desistimiento objetivo, previsto en el numeral 2º, que tiene lugar sin necesidad de exhorto previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con la conclusión del juicio por la mera inactividad total consistente en un lapso superior a un año, cuando se cursa la primera o única instancia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.2 En el *sub examine*, nos enfrentamos al segundo de los escenarios expuestos y con apoyo en tal disposición, el 17 de octubre de 2023, la funcionaria judicial de primera instancia aplicó la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo como obra en sus consideraciones, aun cuando en la parte resolutive, equivocadamente hizo alusión al literal g) de dicho numeral, cuando no hay evidencia de haberse decretado

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008.



previamente el desistimiento tácito entre las partes y por el mismo asunto.

Empero, revisado el asunto con detenimiento, se advierte que si bien el actor no acreditó la notificación de la accionada del auto admisorio de la demanda emitido el 19 de noviembre de 2019, hasta cuando el proceso ingresó al despacho para proveer sobre el eventual desistimiento tácito el 13 de julio de 2023, lo cierto es que, para esa fecha, ya se había enterado efectivamente a la pasiva **Ciudadela Comercial Unicentro P.H.**, la que a través de apoderado judicial, compareció al proceso adjuntando el 18 de julio siguiente, poder, aplicación del desistimiento tácito por inactividad, solicitud de reposición contra el auto admisorio de la demanda e incidente de nulidad por indebida notificación⁴.

Incluso, en la referida petición de nulidad, el entonces apoderado de la pasiva solicitó se tuviera por notificado por conducta concluyente a su representado, a partir de la fecha de presentación de dicho escrito enviado el 18 de julio de 2023, junto con sus demás memoriales.

Finalmente, se debe resaltar que, en la misma data, el apoderado del demandante **Germán Alberto Rodríguez Pérez**, aportó en nueve folios "*certificaciones de notificaciones artículo 291 y 292 del código general del proceso*", siendo debidamente acopiados al plenario.

3.3 Así las cosas, para la data en la que se emitió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - el 17

⁴ Archivo "005SolicitanDecretarDesistimientoTacito.pdf" de la carpeta "01 CuadernoPrincipal".
Archivo "007RecursoReposicionAutoAdmisorio19Noviembre2019.pdf" de la carpeta "01 CuadernoPrincipal".
Archivo "002IncidenteNulidad.pdf" de la carpeta "02 CuadernoIndicenteNulidad".



de octubre de 2023 -, ya en el proceso de marras obraban, no solo las certificaciones de la notificación de la demanda entregada el 12 de julio de 2023, sino, además, la petición de notificación por conducta concluyente de la pasiva presentada el 18 de julio siguiente, documentos que necesariamente debían ser valorados por la juez de primera instancia y no ser obviados de su análisis, so pretexto del paso del término previsto en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, máxime cuando el enteramiento de la pasiva ya había ocurrido tres meses antes de proferirse la decisión atacada, quedando así sin sustento fáctico la misma, pues, en todo caso, al momento de emitirse dicha providencia ya se había agotado la carga procesal de la notificación de la pasiva.

En consecuencia, sin más consideraciones, dando aplicación irrestricta a la norma en cita, se revocará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR disponer lo pertinente para el curso normal y célere del proceso.



TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ab7ea4d826a222bf021de0b8edf61416da3960037a7e5dd22f516ace430f7**

Documento generado en 01/03/2024 04:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **FINACTIVA S.A.S.** en contra de **DAVID CAMILO RUÍZ BALLESTEROS** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-017-2015-00163-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Mario León Escobar Bustamante, contra el auto proferido el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual declaró no probada la nulidad alegada por el citado.

II. ANTECEDENTES

1. Finactiva S.A.S. demandó a David Camilo Ruíz Ballesteros, Germán Alejandro Orellanos Flórez y Samuel Bacca Ospina, para que se declare que el contrato contenido en la escritura pública No. 3514 del 25 de noviembre de 2014 de la Notaría Segunda de Barranquilla, le es inoponible, por “*extralimitación del poder del suplente del representante de la sociedad Finactiva S.A.S.*”, ordenar la cancelación de ese documento, comunicar lo dispuesto a las autoridades respectivas, condenando en costas y perjuicios al extremo pasivo.

En subsidio, pidió hacer la misma declaración, por los siguientes motivos: (i) “*suplente del representante de la sociedad Finactiva S.A.S. no tenía facultad para representar a la sociedad*” y (ii) “*por extralimitación del poder otorgado a (...)*”; como tercera subsidiaria que es inexistente “*por no reunir los requisitos esenciales del contrato de estipulación*” y, finalmente, nulo por

“incumplimiento de la norma imperativa contenida en el artículo 1506 del C.C.”¹.

2. Por auto del 27 de febrero de 2015, el Despacho Diecisiete Civil del Circuito de esta capital admitió el libelo²; luego, la parte actora lo reformó e incluyó a Mario León Escobar Bustamante como convocado³, en ese escrito, indicó que su *email* es marioescobarbustamante@hotmail.com, reside en el municipio de Envigado y “su domicilio es desconocido”. En providencia del 21 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, asumió el conocimiento del asunto y aceptó esa modificación; además, ordenó correr traslado a los nuevos integrantes del extremo pasivo, a quienes dispuso debía notificárseles conforme a “los artículos 291, 292 del C.G.P. y Decreto 806 del 2020”⁴.

3. El 15 de noviembre de 2022, el abogado que representa al citado, adjuntó el poder conferido; igualmente, pidió tener acceso al expediente digitalizado⁵; el 22 siguiente, fue acogido su pedimento, enviándole el link al correo electrónico juanalberto@asesoriasgutierrez.com⁷; en providencia de esa misma data, se le tuvo por notificado, indicando que durante el plazo conferido para pronunciarse frente al libelo, guardó silencio; de la misma forma se le reconoció personería al profesional del derecho⁸. El 24 posterior, el representante judicial presentó la contestación de la demanda⁹.

4. Acto seguido, el 10 de abril pasado, el referido accionado alegó la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal 8 del artículo 140 del C.G.P., argumentando que se le negó la posibilidad de contestar la demanda, al aducir que se radicó de manera intempestiva, cuando fue notificado en el lugar de su residencia y no vía electrónica, según se acredita con la declaración que realizó ante notario¹⁰.

¹ Folios 77 y siguientes, Archivo “001 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno principal” en la carpeta “primera instancia”.

² Folio 87, *ejusdem*.

³ Folio 506 y siguientes, *ejusdem*.

⁴ Folio 564, *ibidem*.

⁵ Archivo “023 Constancia Recepción Poder Parte Demandada 20221115”, *ib.*

⁶ Archivo “024 Constancia Recepción Solicitud link enviado 20221122”, *ibidem*.

⁷ Archivo “024 Constancia Recepción Solicitud link enviado 20221122”, *ibidem*.

⁸ Archivo “025 Auto Tiene por notificado fija fecha 20221122”, *ibidem*.

⁹ Archivo “26 Constancia Recepción Contestación Demanda 20221124”, *ejusdem*.

¹⁰ Archivo “001 Constancia Recepción Incidente Nulidad 20230410” del “02 Cuaderno Incidente Nulidad”.

5. El actor pidió rechazar la nulidad, pues aun en el hipotético evento en el cual se haya presentado alguna falencia, el demandado actuó en el proceso sin proponerla oportunamente y con ello la saneó; sumado a que ese acto se surtió vía electrónica con apego a la ley y no pierde validez porque con antelación se haya hecho conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.¹¹.

6. En proveído del 21 de julio anterior, se desestimó lo pedido por el demandado, al considerar que su vinculación se produjo “*de varias formas desde el pasado 22 de junio de 2021*” y solo hasta ahora viene a aducir la irregularidad, incluso, en la declaración que adjuntó manifestó conocer sobre la existencia del trámite seguido en su contra y suministró como dirección electrónica la misma en la que se verificó el acto procesal; además, no controvertió la decisión del 22 de noviembre de 2022, en la que se le tuvo por notificado¹².

7. En su contra, el inconforme interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, razonando que no pudo acceder al mensaje electrónico, a través del cual supuestamente fue notificado, aunado a que esa labor también se verificó en su residencia; calificó de errada la aserción del juzgado acerca de que la intimación se produjo desde el 22 de junio de 2021, cuando el auto que admitió la reforma de la demanda es del día anterior.

Señaló que el *email* a través del cual se intentó comunicarle la demanda es suyo, pero insiste en que no tuvo conocimiento del juicio, sino hasta que recibió la comunicación física. Solo hasta el 22 de noviembre de 2022, tuvo acceso al expediente digital, por lo que sería inviable que ese mismo día se pronunciara frente al libelo, como se aduce en el auto cuestionado y, es contrario a la realidad, que lo conociera con antelación.

Procedió a contabilizar los términos, desde que se verificó su intimación personal y estableció que tenía hasta el 25 de ese mes y anualidad, para contestar la demanda, carga que cumplió el día anterior, ello sin descontar

¹¹ Archivo “002 Constancia Recepción Manifestación Incidente Nulidad 20230421”, *ibidem*.

¹² Archivo “003 Auto Resuelve Nulidad No Tiene Probada Nulidad”, *ejusdem*.

el período que tardó el juzgado en otorgarle la posibilidad de consultar la encuadernación¹³.

8. En providencia del 19 diciembre pasado, el *a quo* reiteró que la notificación electrónica se verificó el “22 de junio de 2021”, según la certificación expedida por la empresa de correo, documento en el que además se dejó constancia de haber acompañado el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos; agregó que una vez se le tuvo por notificado guardó silencio; finalmente, concedió la alzada¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31¹⁵ y 35¹⁶ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., señala que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; además, también es posible invocar la nulidad

¹³ Archivo “004 Constancia Recepción Recurso Reposición 20230727”, *ibidem*.

¹⁴ Archivo “005 Auto Resuelve Recurso 20231219”, *ibidem*.

¹⁵ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁶ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

constitucional por transgresión al debido proceso.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

De entrada, se advierte el naufragio de la alzada en tanto que, con independencia de que la intimación al demandado haya o no satisfecho las reglas previstas para ese fin, lo cierto es que la posible irregularidad quedó saneada como pasa a explicarse.

En efecto, el 15 de noviembre de 2022¹⁷, el apoderado judicial de Mario León Escobar Bustamante remitió al juzgado el poder por él conferido y pidió le remitieran el expediente digitalizado, lo cual sucedió el 22 siguiente¹⁸, data en la que además se le reconoció personería al profesional del derecho y se tuvo por no contestada la demanda¹⁹. Luego, el 24 siguiente presentó el escrito pronunciándose frente al libelo²⁰ y solo hasta el 10 de abril pasado alegó el motivo de invalidez²¹.

A su vez, el numeral 1 del artículo 136 *eiusdem* establece que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, en concordancia con el inciso segundo de la disposición 135 *ib.*, al consagrar que *“No podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Con base en ese precepto, el convocado convalidó la posible irregularidad que aduce se presentó en el acto de notificación, por cuanto sólo la invocó hasta el 10 de abril de 2023, es decir, luego de ocurrido el primer acto procesal, acaecido el 15 de noviembre de 2022, cuando allegó el mandato

¹⁷ Archivo “023 Constancia recepción poder parte demandada 20221115” del “01 Cuaderno principal” en la carpeta “primera instancia”.

¹⁸ Archivo “024 Constancia Recepción Solicitud Link Enviado 20221122”, *ibidem*.

¹⁹ Archivo “025 Auto Tiene por Notificado Fija Fecha 20221122”, *ibidem*.

²⁰ Archivo “026 Constancia Recepción Contestación Demanda 20221124”, *eiusdem*.

²¹ Archivo “001 Constancia Recepción Incidente Nulidad 20230410” del “02 Cuaderno Incidente Nulidad”.

otorgado al abogado que lo representa, sin proponer la estructuración del posible vicio procesal. Ahora, para ello es necesario establecer si la parte tuvo acceso efectivo al expediente, al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

*“Sin perjuicio de lo anterior, bien vale aclarar que lo dicho no obsta para que, en algunos casos, se rechace la solicitud de nulidad cuando en la primera actuación no se alega aquella (STC9937-2020, STC4297-2021), pero, **para que ese proceder sea aceptable debe evaluarse si hubo acceso efectivo al expediente o no** (STC3317-2023)”²² (se resalta).*

En ese sentido, se constata que según la certificación expedida por Rapientrega, la notificación se intentó en la dirección electrónica marioescobarbustamante@hotmail.com y se acompañó la demanda, los anexos y el auto admisorio, mensaje que fue abierto el 11 de octubre de 2022, fecha en la que también el “usuario da click en enlace visualización”, como se evidencia en la siguiente imagen:

<p>RAPIENTREGA 7350983 CARRERA 80 A NO 64C 96 NIT. 900966644-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES 900966644-3 R P 900966644-3</p>	<p>Guía No. 2857800505 2213 - LEY 2213 DE 2022</p> <p>Para consulta en línea escanear Código QR</p>
<p>CERTIFICA NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)</p>	
<p>Que el día 2022-10-11 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:</p>	
<p>Datos de remitente Nombre: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Contacto: J47CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Dirección: CRA 9 # 11 - 45 TRR CENTRAL COMPLEJO VIRREY PISO 6 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 00 Identificación: C Cedula 0391145</p>	
<p>Datos de destinatario Nombre: MARIO LEON ESCOBAR BUSTAMANTE Contacto: marioescobarbustamante@hotmail.com Dirección: marioescobarbustamante@hotmail.com BOGOTA BOGOTA Nombre: 00 00</p>	
<p>Datos de juzgado Nombre: JUZGADO 047 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BOGOTÁ Demandante: FINACTIVA SAS Radicado: 2015 00163 Naturaleza: VERBAL DE MAYOR CUANTIA Demandado: DAVID CAMILO RUIZ BALLESTEROS Y OTROS Notificado: MARIO LEON ESCOBAR BUSTAMANTE Fecha auto: 21 JUNIO 2021 Correo electrónico destinatario: marioescobarbustamante@hotmail.com Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS</p>	

²² Corte Suprema de Justicia, STC10574-2023.

Demandado: DAVID CAMILO RUÍZ BALLESTEROS
 Notificado: MARIO LEON ESCOBAR BUSTAMANTE
 Fecha auto: 21 JUNIO 2021
 Correo electrónico destinatario: marioescobarbustamante@hotmail.com
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS
 Token único del mensaje de datos: EEFAB3D7-EE5C-4A6A-B11B-A78122F08D70

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-10-11 15:30:16	2022-10-11T20:30:42.4334148Z	[{"To": "marioescobarbustamante@hotmail.com", "SubmittedAt": "2022-10-11T20:30:42.4334148Z", "MessageID": "eefab3d7-ee5c-4a6a-b11b-a78122f08d70", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-10-11 15:30:27	2022-10-11T20:30:43Z	smtp;250 2.6.0 <eefab3d7-ee5c-4a6a-b11b-a78122f08d70@mtasv.net> [InternalId=47837345763631, Hostname=PH0PR02MB8648.namprd02.prod.outlook.com] 26010 bytes in 0.219, 115.621 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-10-11 15:52:52	2022-10-11T20:53:16Z	[{"Name": "iOS", "Company": "Apple Inc.", "Family": "iOS"} Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148 [{"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "Coords": "4.5981,-74.0799", "IP": "181.250.248.152"}]

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-10-11 16:20:11	2022-10-11T21:20:36Z	[{"Name": "Safari mobile 14.1.2", "Company": "Apple Inc.", "Family": "Safari mobile"} Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1 [{"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "Coords": "4.5981,-74.0799", "IP": "181.250.248.152"}] HTML https://board.rapientrega.fivesoft.com.co/public/eeaf3d7-ee5c-4a6a-b11b-a78122f08d70

NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS
 Archivos adjuntos al mensaje de datos:

tcolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2022 BOGOTA COLOMBIA

Con lo cual se concluye que efectivamente tuvo acceso al expediente, sin que sea suficiente para desvirtuar esa conclusión, la aserción del señor Mario León Escobar Bustamante acerca de que no logró abrir el mensaje electrónico o que no lo recibió, pues muchas personas tienen acceso a su correo, ya que la aludida certificación da cuenta de lo contrario.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, el 22 de noviembre el juzgado le remitió el link de acceso al expediente y, el 24 siguiente contestó la demanda, pero nada alegó en torno a la indebida notificación, lo cual solo hizo, se itera, hasta el 10 de abril pasado.

Entonces, el presunto afectado, actuó sin aducir el motivo de invalidez de manera oportuna, a pesar de que su apoderado contaba con un mandato conferido en debida forma, con base en el cual se le reconoció personería, habilitándolo para su intervención, pues debió formularla de manera simultánea con la presentación de aquel, incluso, nuevamente intervino el 24 de noviembre de 2022 y tampoco adujo irregularidad alguna; ello por cuanto al radicar la solicitud de nulidad con posterioridad, se configuran tres actos procesales distintos, el primero con el que radica el poder, otro con el que contesta la demanda y, el tercero en el que finalmente propone la invalidez del rito, circunstancias que impedían su estudio, a tono con lo establecido en el numeral 1 del canon 136 del C.G.P., debiendo el juzgador de primera instancia proceder a su rechazo.

La tardanza en su presentación no está justificada, pues bien pudo aducirse la invalidez junto con la radicación del escrito de apoderamiento, conferido por el extremo pasivo a su abogado, esto es, el 15 de noviembre de 2022 y no esperar hasta el 10 de abril pasado, omisión que generó la superación de cualquier anomalía en la notificación de su poderdante, sin que sean de recibo sus argumentos acerca de que no ejercía un control sobre su *email*, pues lo cierto es que, con antelación sabía del proceso seguido en su contra.

Puestas de ese modo las cosas, tampoco existe motivo para que en la primera oportunidad no se invocara la causal de invalidez. Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)» “(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)»²³.

Pero además, desde el 11 de octubre de 2022, conocía sobre la existencia del proceso, conforme da cuenta la certificación de la empresa de mensajería a la que antes se aludió; incluso, según su propio dicho recibió personalmente la comunicación “*días después del 11 de octubre de 2022, en*

²³ Corte Suprema de Justicia, STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.

la portería de su edificio, y el cual fue base para tener conocimiento de la demanda e iniciar las acciones tendientes a contestar la demanda”²⁴; empero, nada dijo respecto a la irregularidad de la que hoy se duele, esperando hasta el 10 de abril pasado para hacerlo. Con relación a este tópico, ha precisado la jurisprudencia que:

*“[N]o sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues **también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure**”* (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que **‘subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza»** (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687 y STC1736-2023).

*Pues bien, adrede vienen todas estas apuntaciones generales en torno a la causal 7ª revisoria, porque es con mira en ellas que puede concluirse cómo en el caso de ahora dicha causal no alcanza a configurarse, desde luego que en esas condiciones la revisión no tiene modo de abrirse camino. **Porque sin dejar de ser verdad que no hubo notificación procesal, el caso es que la demandada sí estuvo enterada del trámite y prefirió callar antes que acudir a alegar la nulidad**”²⁵ (se resalta).*

Sin embargo, como el *a quo* tramitó y negó la nulidad procesal invocada, cuando lo correcto era rechazarla de plano, debido a que fue saneada, se modificará en ese sentido la determinación cuestionada y se condenará en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

²⁴ Folio 3, Archivo “004 Constancia Recepción Recurso Reposición 20230727” del “02 Cuaderno Incidente Nulidad”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, SC 18 ag. 2006, rad. 2003-00247-01, ver, entre otras, SC 23 abr. 1998, rad. 4544. reiterada en y STC1736-2023.

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el auto proferido el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de **RECHAZAR** la nulidad procesal alegada a través de su apoderado judicial por el demandado Mario León Escobar Bustamante, con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P..

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7556ad3eab46ede38ef8d912314aa2ca6595a0615af4b9debdce3f83147510a**

Documento generado en 01/03/2024 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cortés y Useche Diseños y Construcciones S.A.S.
Demandado: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de 17 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 18 Civil de Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago respecto de dos facturas cambiarias porque no evidenció: **(i)** fecha de recibido; **(ii)** tampoco que se haya enviado al correo COLBO@UNHER.ORG, sino a otros diferentes; **(iii)** no se encontró el CUFE en la página web de la DIAN¹.

EL RECURSO

Adujo la censora que existen “*comunicaciones en que estos admiten el recibo de las mismas y se programan reuniones para tratar asuntos relacionados con el pago, es más en [las direcciones electrónicas] aportad[as] como prueba se remiten nuevamente las facturas, es decir[,] no solo se realiza mención a [los títulos-valores], sino que se le ponen nuevamente de presente a la entidad*”, por lo que consideró que existió un “*exceso ritual manifiesto*” al negar el mandamiento de pago.

¹ Cuaderno Principal. Archivo Digital “04AutoNiega.pdf”.

También reprochó que el mensaje de datos establece “*la remisión y el recibo*”, criterio que apoyó en varios pronunciamientos de la Corte Suprema. Finalmente, frente al CUFÉ acompañó “*constancia de verificación en la página de la DIAN*” que da fe del registro².

CONSIDERACIONES

1. A propósito de las facturas electrónicas, en reciente oportunidad el alto tribunal unificó su jurisprudencia afinando reglas para que el juez de conocimiento pueda abrirle paso a la ejecución de estos instrumentos; indicó que deben reunirse los siguientes requisitos: **(i) los relativos a la expedición**, que se generen a través de un mensaje de datos –formato XML o la representación gráfica- que debe contener la descripción de los bienes o servicios, el código único de facturación, el documento avalado por la DIAN. **(ii) los sustanciales**, tales como: “1) *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*, (2) *La fecha de vencimiento*, (3) **El recibido de la factura** (fecha, datos o firma de quien recibe, (4) **El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio**, y 5) *su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*”³. (Se subraya).

2. En el caso analizado, advierte el despacho que erró la agencia judicial en lo tocante con el CUFÉ pues vienen señalados al final de los instrumentos, y permiten evidenciar su autenticidad. La factura FVE 33 tiene el siguiente: 971d8a919e731c3ee31851766b20db86fd6b9b4a830ac8d960b6d3f6934e0d9c976fc5c8f664d1b306ea85d512dc0939, que al ser digitado en la página de la DIAN⁴ redirige a la siguiente imagen:

² Ibidem. Archivo Digital “05RecursoContraAuto.pdf”.

³ STC-11618 de 2023.

⁴<https://catalogovpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/971d8a919e731c3ee31851766b20db86fd6b9b4a830ac8d960b6d3f6934e0d9c976fc5c8f664d1b306ea85d512dc0939?Token=32475c33764eafb8cee5581ba6206710eb307e3bce502ce4dc27592eb4f79a09>.

visualizar la representación gráfica de los documentos.

2.1. En cuanto a los reparos atinentes al envío y recepción de los cartulares, el despacho mantendrá la decisión por las siguientes razones.

La primera, porque no aparecen enviados los instrumentos a los correos electrónicos colmefactura@unhcr.org y colbo@unhcr.org consignados en el cuerpo de los títulos, y como se afirmó en los hechos 1 y 5, sino a otros diferentes que, aunque terminan en @unhcr.org, corresponden a personas vinculadas a la demandada. Pero, carece de evidencia si estos fueron los “*concertad[o]s con el deudor para ese efecto*”⁵.

La segunda, por los e-mails aportados: uno trataba sobre la “*liquidación de la obra la cuales se han desarrollado con los más altos protocolos técnicos y de calidad*”⁶ (3 mar. 2023); el otro de la reunión que se celebraría “*en la oficina de ACNUR Bogotá*” para buscar “*un acuerdo amistoso de los pendientes de [la labor] (...) actualmente nos encontramos trabajando en los documentos soporte para proceder con el pago lo más pronto posible del 90% sobre el 93% de lo ejecutado a satisfacción*”⁷ (16 del mismo mes y año.).

Sin embargo, ninguno de estos comunicados enviados tuvo como propósito que la interpelada aceptara tácita o expresamente el contenido de los instrumentos, que es el presupuesto reclamado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1075 de 2015, sino a discutir temas propios de la construcción o del negocio subyacente. De todas maneras, los documentos adjuntos, nombrados como  FVE-33 ACNUR.pdf 467K y  FVE-35 ACNUR.pdf 19K, son iconos que en la forma como fueron presentados los correos (impresión en papel) no permite descargarlos para visualizar su contenido e inferir que son la imagen gráfica o representación validada en el CUFE.

La tercera, que el precedente que pide aplicar -la STC-8968 de 2022- no es idéntico al presente caso, pues en aquella ocasión la Corte si encontró prueba

⁵ STC-247 de 2024.

⁶ Archivo Digital “03” Fls. 20 a 21.

⁷ Ibidem. Fls 22 a 24.

del recibido de unas facturas; aquí no.

Conclusión: los títulos fueron creados, pero no se acreditó adecuadamente que fueron recibidos por el destinatario para su aceptación ni expresa ni tácita.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado 18 Civil de Circuito Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103021 2019 00719 03

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 21 de febrero de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416a9389b073d2cbc702249df941583d5c86c290155a99975f09a2ced470d84**

Documento generado en 01/03/2024 10:28:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Radicación: 110013103024-2018-00583-01
Demandante: Esperanza Prada Rey
Demandado: Nueva EPS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – pruebas

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en estudio de decisión este expediente, obsérvase que la parte demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial de Miguel Angel Carvajal Fuentes, Jeny Paola Garzón Rico e Iván Gregori Pisciotti Chajin, petición que apoyó en haberse decretado en primera instancia, pero por motivos ajenos a su voluntad, no pudieron ser practicados (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Se **deniega** esa solicitud por cuanto no reúne los requisitos de la causal 2ª del art. 327 del Código General del Proceso, que es la invocada. En efecto, tal precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, de los cuales se invocó el ordinal 2º, cuyo supuesto no milita en el asunto de autos.

Justamente, de la lectura del expediente se desprende que mediante auto de 1º de noviembre de 2022, el *a quo* decretó la práctica de esa prueba con carga de su comparecencia a la demandante (pdf 33 del cuad. 1 tomo II), pero tras ser recurrida por esta, se expresó “*no es de carga exclusiva de estos, sino que se solicita a ANDAR S.A.S. informar en el término de diez (10) días los datos contacto de los citados testigos para su citación a audiencia (...) o el resultado de su indagación acerca de los mismos y de contar con ellos, informar a los testigos de su citación*”. Con ocasión de esa orden, la sociedad Andar S.A.S. informó no contar con la información de esas tres personas (pdf 051 ib.), situación por la cual se prescindió de esos testimonios al momento de la práctica de las pruebas.

Conforme al art. 312 CGP, corresponde a la parte interesada brindar cada uno de los datos de contacto del sujeto que servirá como testimonio, pero para el asunto, por presentarse facilidad a una de las demandadas en



adquirir esa información, se le atribuyó tal carga a Andar S.A.S. sin eximir a la demandante de gestionar su comparecencia. Nótese que al resolverse la censura propuesta por el demandante en la audiencia inicial, se conminó a Andar S.A.S. a verificar en su base de datos registros de notificación de los testigos, pero no se aniquiló el deber de la interesada de propender por su citación (pdf 33 del cuad. 1 tomo II).

Ahora, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, tras evacuarse la declaración de otra persona, la juez emitió una orden y manifestó que como se había agotado la instrucción, corría traslado para alegar de conclusión (récord 01:30:00 archivo 56), decisión que determinó el cierre de la etapa probatoria conforme al art. 373-4 del CGP, sin que ninguna de las partes se opusiera, pues alegaron y esperaron la sentencia.

Véase, pues, que la parte demandante sustentó su solicitud evocando la falta de diligencia del juzgado, por conminar al registro nacional de médicos para obtener esa información, sin percatarse que tampoco ella hizo esfuerzo alguno para conseguirla, ni manifestar su inconformidad en el cierre de la etapa probatoria. Aparte de que en la petición en segunda instancia omitió la formalidad relativa a la dirección de ubicación de los testigos (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Así, se incumple supuesto del numeral 2º del citado art. 327 del CGP, que prevé pruebas en segunda instancia cuando “*decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”, porque viene de verse, la prueba se dejó de evacuar sin que la parte demandante prestara su colaboración para esos efectos, cual viene de explicarse (nums. 8 y 11 del art. 78 del CGP).

Ejecutoriada esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para continuar su estudio en Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103028 2015 00785 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023¹, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos “015.Sentencia”, “016.EscritoRecursoApelacion” y “020.AutoConcedeRecurso ApelaciónPerteneencia” del “001.Cuaderno”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec11a2051bd40928015bf9c4aff8ee059bfdac4a9dc8293d9752d258b4ffe15**

Documento generado en 01/03/2024 10:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

Demandante: Clara Ines Chaves Romero y Marcel Jules Henry Van Opstal

Demandado: Edificio Balcones de Saint Honore y otros

Rad. 028-2021-00356-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de julio de 2023; expediente allegado a esta corporación el 24 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Clara Inés Chaves Romero y Marcel Jules Henry Van Opstal presentaron demanda ejecutiva en contra de la administración del Edificio Balcones de Saint Honore, AIG Seguros Colombia S.A hoy SBS Seguros Colombia y Axa Colpatria Seguros S.A, teniendo como título base de la ejecución, la providencia emitida por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén el 17 de febrero de 2021¹.

2. Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, el juez de primer grado libró mandamiento ejecutivo en contra de la administradora en mención y lo negó frente a las aseguradoras aludidas, debido a que, contra aquellas no recaía obligación emanada de la decisión báculo de la acción².

3. Mediante auto del 28 de marzo de 2023³, el *a quo* realizó control de legalidad y dispuso corregir el proveído de apremio, indicando que la

¹ C01. CuadernoUno. Folio 009.

² C01. CuadernoUno. Folio 027 Págs. 8 y 9.

³ C01. CuadernoUno. Folio 027 Págs. 114 y 115.

parte ejecutada dentro del presente asunto lo constituían: el Edificio Balcones de Saint Honore Propiedad Horizontal, AIG Seguros de Colombia S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., decisión que fue recurrida por las compañías aseguradoras, alegando que la querrela policiva no emitió orden alguna frente a éstas y, por ende debían ser excluidas del litigio.

4. En consecuencia, mediante proveído del 21 de julio siguiente, el Juzgado de instancia revocó parcialmente el auto censurado, para negar el mandamiento de pago en contra de SBS Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.⁴

5. Tal determinación fue fustigada por la activa quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, esgrimiendo la necesidad de vincular a las aseguradoras como Litisconsortes necesarios, por ser las que cubren los siniestros, en virtud de las pólizas de responsabilidad suscritas con la copropiedad.

CONSIDERACIONES

1. Comporta señalar que la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando dentro de un proceso concurren varios sujetos, que de manera obligatoria deben formar parte de una relación jurídico material, tal como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso al señalar que: “(...) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”.

A su vez la doctrina ha precisado que “existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible

⁴ 1 Cuaderno Uno. Folio 027. ContinuacionFolio437Hasta590.pdf. Páginas 195 a 198.

declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”⁵.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la autoridad judicial negó el mandamiento de pago en contra de las aseguradoras, pues aquellas no figuran como obligadas dentro del fallo báculo de la ejecución, decisión que será confirmada por las siguientes reflexiones:

2.1. Memorase que el conflicto suscitado corresponde a un proceso ejecutivo, trámite que nace de la certeza de un derecho incorporado en un título ejecutivo, el cual configura la certidumbre de una obligación clara, expresa y exigible que recae sobre quien la adeuda (artículo 440 del C.G.P.).

2.2. Así las cosas, en el *sub examine*, se evidenció que el título báculo de la acción corresponde a la providencia proferida el 17 de febrero de 2021 por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, en la cual impuso una obligación de hacer al Edificio Balcones de Saint Honore -P.H., tal como se desprende del siguiente extracto:

RESUELVE:

Primero: Imponer medida correctiva de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble a la persona jurídica EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la calle 106 No. 13-46 de esta ciudad, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO BONILLA ULLOA identificado con la CC. NO. 11322306 y/o quien haga sus veces, conforme la consideración de la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En tal condición, a partir de la ejecutoria de esta decisión la parte querrelada deberá adelantar las acciones necesarias y ejecutar las obras de reparación de terraza del edificio inmediatamente superior al apartamento 601 de la calle 106 No.13-46, de la fachada del mismo, cambiando los elementos ladrillo que por su deterioro permitan el paso de humedad, impermeabilización con materiales de alta calidad tanto en fisuras y grietas de terraza como en fachada, vanos de ventanas y ubicación de alfajías con la caída hacia la parte baja e inferior de estas. Raspar, resanar y pintar los muros y techos del apartamento afectados por la humedad y remplazar las piezas de madera en el piso del apartamento que hayan sido afectados conforme el dictamen técnico del 24 de enero de 2020, labores que deberán ejecutarse en el término de 2 meses contados a partir de la fecha de esta providencia.

Decisión de la que no emana ninguna prestación a cargo de las compañías aseguradoras. Es más, no obra constancia de que aquellas

⁵ Página 353 Tomo I, Código General del Proceso, Parte General 2017, Hernán Fabio López Blanco.

fueran parte del proceso policivo ya que el mandato se concretó sólo respecto a la persona jurídica involucrada en la querrela; por ende, cualquier responsabilidad de las aseguradoras surge como consecuencia del contrato que hayan suscrito con la obligada, pero no frente a quién reclama la orden de apremio, circunstancia que hace inviable la ejecución en su contra.

2.3. Pero es que, además, el principio de solidaridad que impera en materia de títulos valores, en virtud del cual cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada deudor está obligado por el todo (solidaridad pasiva), lo que permite que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin necesidad de la presencia de todos, hace inviable la figura del litis consorcio necesario en esta clase de asuntos.

2.4. Finalmente vale acotar, que aun cuando existieron por parte del juez de primer grado disposiciones confusas que dejaron a libre interpretación la vinculación de las aseguradoras, lo cierto es que tal como se ha indicado no se hallan los presupuestos que permiten que aquellas integren el litigio.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Expediente No. Rad. 028-2021-00356-01

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616921f61a32542bda1eb6ce3bf0323bed95ebee37e759d2ee391694b6a4741**

Documento generado en 29/02/2024 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	César Molina Castiblanco y otro
Demandado	Elsa Silva Forero y Otro
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso interpuesto por el demandado Maicol Steven Molina, menor de edad, contra el auto del 18 de abril de 2023, por el que el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá rechazó el incidente de nulidad por cuanto el defecto alegado fue saneado.

EL RECURSO

El censor alegó que invocó las irregularidades previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, de las cuales únicamente hubo pronunciamiento respecto de la segunda¹. Agregó que su representante legal Angye Marcela Cruz Roja “*con ayuda del abogado (...) present[ó] un memorial (...) realizando una serie de manifestaciones que extrañamente favorecen a la parte demandante*”. Tales como “**nos damos por notificadas de la existencia de la garantía real hipotecaria** (...) *lo aceptamos porque tenemos conocimiento de la negociación, el recibo de los dineros por el fallecido padre de nuestros hijos (...). Asimismo[,] las suscritas* (...) *en nuestras calidades antes dichas nos damos por notificadas del auto de apremio*”² (negrilla ajena).

¹ Ibidem. Archivo Digital “05RecursoApelacion.pdf”.

² Cuaderno 2 CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”. Archivo Digital “01DemandaFisicayAnexos”. Fls. 117 a 119

En concepto del censor, esas afirmaciones están “*encaminadas a darse por notificadas de la obligación*” pero no del mandamiento. Añadió que las prenotadas personas “*adolecen de la calidad de profesionales del derecho*”; por tanto, no podían “*representar los intereses del menor*”, según proveído de 9 de abril de 2014. Insistió en que los accionantes conocían las direcciones de ubicación del inconforme³.

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar la decisión, basta con recordar que el último inciso del canon 135 *ejusdem* autoriza al juez a rechazar de plano las irregularidades “*después de saneada[s]*”. No se requería -ni es necesario- estudiar de fondo las causales propuestas cuando esa situación -saneamiento- se presenta.

Lo anterior porque el escrito con el que la madre del menor se hizo presente lleva a concluir: las aseveraciones ahí plasmadas estuvieron enderezadas a darse por enterada del capital adeudado, el gravamen que lo respalda, como de la orden de apremio, pues no se extrae otra lectura de la expresión “*notificadas del auto de apremio*”. Si favorecen a la contraparte, no pasa de ser una conjetura ayuna de prueba, porque sólo habilitaron la prosecución del trámite sin renunciar al derecho de defensa que les correspondía, sea que lo haya ejercicio o no, cosa que es distinta.

Aunque es cierto que el memorial fue radicado en causa propia, hecho advertido en la determinación del 9 de abril de 2014⁴, lo cierto es que esto no impidió el reconocimiento como parte en el proceso. Y, en efecto, en providencia del 9 de febrero de 2015⁵ se requirió a la actora con el fin de que se allegara los registros civiles de nacimiento de Maicol y su progenitora. Lo anterior se cumplió, por tanto, provocó que el juzgador de primer nivel, a través de la decisión del 14 de abril del citado año, los tuviera por notificados por conducta concluyente⁶.

³ Ibidem. Archivo Digital “05RecursoApelacion”.

⁴ Cuaderno 2 CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”. Archivo Digital “01DemandaFiscayAnexos”. Fls. 120

⁵ Ibidem. Fls. 141 a 142.

⁶ Ibidem. Fls 150 a 157.

Una cosa es hacerse parte en el proceso porque se enteró directa o indirectamente, y otra, muy diferente, realizar ciertos actos procesales reservados a los profesionales del derecho. De ahí, que canon 301 *ibidem* distinga dos hipótesis: de un lado, quienes acuden sin apoderado (inciso 1) y, del otro, con él (inciso 2). En el caso, como prevaleció aquella modalidad, no era pertinente agotar la notificación de la forma prevista en los artículos 291 y siguientes de la obra comentada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veinticuatro
(2024).*

**REF: EXPROPIACIÓN de INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO-IDU contra PUBLIO ORJUELA Y OTROS. Exp. 031-
2003-00891-07.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso
de apelación interpuesto por los cesionarios de la parte demandada en el proceso
principal contra el auto de 25 de agosto de 2023 pronunciado en el Juzgado Treinta
y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Los cesionarios del demandado en el proceso
principal, a través de apoderado judicial, solicitaron se declaré la nulidad de lo
actuado con base en las causales 1ª y 2ª del precepto 133 del Estatuto Procesal,
desde el 31 de marzo de 2023, particularmente los autos de cúmplase de calenda 10
y 11 de abril del año inmediatamente anterior por “ir contra los derechos de los
cesionarios, por sus evidentes falacias (...)”.*

*Sustenta su pedido en que el proceso ejecutivo que cursó
al interior del trámite terminó por pago total de la obligación en marzo de 2023,
razón por la cual acorde con lo establecido en el inciso tercero del canon 134 del
Rituario Procesal, no era plausible revivir un proceso legalmente concluido
ordenando el bloqueo del dinero y las cuentas bancarias de propiedad de los
cesionarios, en tanto, estos rubros ya ingresaron al patrimonio privado de éstos
como pago de lo adeudado.*

*Considera que al encontrarse terminado el proceso
ejecutivo y al estar en firme las sentencias proferidas por el superior se agotó la
competencia del juzgador de conocimiento, lo que impedía proferir los autos de*

031-2003-00891-07

cúmplase, poner en conocimiento el “archivo arrimado por el IDU” el cual carece de los elementos exigidos para tenerlo como “título con valor jurídico”; relieves que las actuaciones de sus prohijados han sido de “ubérrima buena fe y confianza legítima” y califica de “falaz” el dicho sobre el cual se afirma que esos peculios sean públicos, puesto que perdieron esa condición cuando se terminó el proceso y se realizó el correspondiente pago por transferencia bancaria.

Acusa que el incidentado (IDU) obró de mala fe al llevar al juez de primera instancia a un “error grosero” remitiendo autos y oficios viciados, sin ejecutoria, ni autenticación alguna con un escrito “expureo” (sic), al no haber sido remitido por la autoridad judicial; por ello se debe nulitar los autos pedidos por su “grave ilegalidad”, sostiene que según la respuesta emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- a su pedido de información, aún para la fecha en que se elevó el incidente -14 de abril de 2023- no se encontraba en firme el fallo de 29 de marzo de 2023, pues a este le solicitaron aclaración y adición, lo que denota la premura en los autos de cúmplase y los oficios que bloquearon las cuentas y la entrega del dinero, incluso solicitó que se oficiara a la CSJ – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, para que esta expidiera la constancia de ejecutoria de la citada sentencia -29 de marzo de 2023-

2.- Por auto del 25 de agosto de 2023 el juzgador de primer grado denegó la solicitud planteada, tras señalar que:

i) no se puede hablar de “falta de jurisdicción” al ser una controversia de estirpe civil cuyo título de ejecución derivaba de una condena en una sentencia judicial emitida en la misma jurisdicción ordinaria y, en todo caso la competencia había sido asignada a ese estrado judicial con ocasión de la pérdida de competencia del Juzgado 31 Civil del Circuito de que trata el artículo 121 del C.G.P. y,

ii) decanta que las actuaciones posteriores a marzo de 2023 y que van dirigidas a cumplir la orden emitida por el superior en la sentencia de casación oficiosa, dadas las implicaciones de lo allí decidido y relieves que pese a todas las censuras dirigidas a la no remisión del fallo por parte del órgano de cierre, los salvamentos de voto, las adiciones y correcciones que se hayan elevado contra este, lo cierto es que dicha decisión se encontraba publicada en la página principal de esa Corporación y por ello no puede decirse que las medidas tomadas con el fin de acatar lo resuelto por el Tribunal de Casación sean una “medida cautelar” o la existencia de un “título ejecutivo”.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la parte interesada interpuso recurso de apelación, para sustentarlo indicó: i) Que el dinero que ingresó al patrimonio privado de los cesionarios es de su propiedad ya que desde

que se realizó ese pago cesó el proceso ejecutivo; ii) Que posterior a la terminación del proceso ejecutivo en marzo de 2023 cualquier actuación es totalmente nula e ilegal; iii) Que el Juez a-quo sólo debía someterse a su auto de obedécese y cúmplase proferido en enero de 2023, en el cual acató la orden del ad-quem, determinación que sí se encontraba en firme y ejecutoriada; iv) Que el pago realizado a los cesionarios es totalmente válido al ser ellos destinatarios de buena fe exentos de culpa y confianza legítima a quienes se les está vulnerando garantías constitucionales con los autos nulos e ilegales adoptados en primera instancia; v) Que emitir autos que bloquean los dineros privados con base en una decisión que se profirió después de terminado el proceso ejecutivo y que en todo caso no se encontraba en firme se encauza en las nulidades pedidas, pues la sentencia de casación sólo tiene efectos a partir del 18 de abril de 2023 cuando adquirió ejecutoria y todos aquellos actos realizados con anterioridad a esta data, son nulos e ilegales.

El censor aprovechó esta instancia para además de lo expuesto ante el juez de primer grado y como sustento adicional a la alzada alzada, incluir la causal establecida en el numeral 5° del artículo 133 ejusdem, pero contra la providencia fustigada, en tanto en su sentir, el estudio y negativa en la configuración de la nulidad se resolvió sin decretar las pruebas por él solicitadas y que considera necesarias para desatar el problema jurídico procesal planteado, puesto que, para que la sentencia de casación surtiera efectos debía encontrarse ejecutoriada y en firme y, la certificación que da cuenta de esa situación se echaba de menos en el plenario.

4.- Mediante proveído del 27 de septiembre de 2023, el juez a-quo concedió el recurso subsidiario de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- El instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.

2.- Establece el ordinal 1° del precepto 133 del C.G.P, que el litigio es nulo, en todo o en parte: “[c]uando el juez actué en el proceso después

de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” (subrayado propio) y sobre este tópico ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

“[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”¹

2.1.- En el caso examinado sólo se censura la “falta de competencia” del juez para proferir los autos que se pide se declare su nulidad, así las cosas el estudio del asunto girará en torno a este ítem. Precisado lo anterior, tenemos que la competencia se divide en diversos factores –objetivo, subjetivo, territorial, de conexión y funcional-, y según lo traído a cuento por el recurrente, podría encasillarse la causal propuesta en la carencia de competencia funcional del Juez Civil de Circuito, atendiendo la terminación por pago total del ejecutivo que se siguió por las condenas emitidas en el incidente de regulación de perjuicios, posterior a la sentencia de segunda instancia proferida en el trámite de expropiación.

2.2.- La competencia por el factor funcional está referido a los grados jurisdiccionales –única, primera y segunda instancia- y en este asunto al haberse agotado el trámite de primera y segunda instancia, debemos remitirnos a los efectos propios del recurso extraordinario de casación, puesto que se estaba surtiendo este al momento de proferirse los autos atacados. Acorde con lo anterior instituye el canon 341 del Estatuto Procesal que “La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes. (...)” (resaltado fuera de texto).

2.3.- De lo anterior fácil es colegir que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, ostentaba la competencia para continuar conociendo del proceso aun cuando se estuviera surtiendo el recurso extraordinario de casación (incisos 1° y 3° artículo 341 C.G.P.); ahora debe relievase que la causal endilgada procede cuando el juez actúa en el proceso después de declarada la falta de jurisdicción o

¹ Sentencia SC3678-2021 de 25 de agosto de 2021 - Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

competencia y si bien es cierto con la sentencia de casación SC048-2023 de 29 de marzo de 2023 se dispuso que este Tribunal carecía de jurisdicción y competencia para proferir las condenas en el incidente de regulación de perjuicios que fueron objeto de la ejecución, debe decirse también que según obra en el plenario y es sustento del alegato del apoderado de los incidentantes, el a-quo no ha proferido auto de “obedézcase y cúmplase a lo ordenado por el Superior”.

*Empero, el anterior panorama que deriva de la actuación, puede erigirse en un sustento válido para que pueda desconocerse por las partes y el funcionario que el fallo de instancia que dio sustento a la actuación que nos ocupa decayó en sus efectos jurídicos, por razón de haber sido casado y, siendo ello así, viene al caso considerar el contenido del artículo 350 ibídem “Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y **dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia**”, razón legal para que no esté llamada a prosperar la nulidad propuesta, máxime cuando la finalidad del recurso extraordinario en mención, entre otros, estriba en la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia (...).*

*3.- En lo tocante a la causal establecida en el numeral 2° del artículo 133 del Rituario procesal y dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, ha establecido el legislador como causal de nulidad insaneable –inciso final precepto 136 ejusdem- cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia, con ello se pretende así procurar el mayor rigor en la actuación procesal, garantizando los derechos de las partes y aquellas que concede la doble instancia.*

*Adviértase también que el inciso 2° del precepto 341 del Rituario Procesal, indica que “el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, **sólo se harán cando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya**”.*

*3.1.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el litigio no se encuentra viciado de la nulidad insaneable acusada, en razón a que como se ha expuesto al estar en curso el **recurso extraordinario de casación**, que no es una nueva instancia, para ese entonces el proceso **NO había concluido**, ya que sólo con la decisión que adopte dicha Corporación -Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Rural y Agraria- y una vez se tomen las medidas necesarias para cumplir lo allí resuelto, puede afirmarse que feneció el trámite. Tan es así que fue ese*

mismo cuerpo colegiado el que dispuso, en su momento -proveído de 9 de abril de 2019- y previo a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación que i) declaró que la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por este Tribunal Superior contenía mandatos ejecutables y ii) ordenó la expedición de copias auténticas y su remisión al juzgado de primera instancia para hacer efectivo el cumplimiento de dicho fallo, todo ello supeditado en su desenvolvimiento procesal a la previsión contenida en el precitado artículo 350 ejusdem, como viene de señalarse en el nomenclador 2.3.

3.2.- Ahora, se duele el recurrente que todas aquellas decisiones tendientes a suspender el pago de los títulos que ya obraban en las cuentas de los cesionarios y bloqueo de las mismas tomando como base la sentencia de casación que no se encontraba ejecutoriada, ni había sido informada y remitida al a quo es argumento suficiente para declarar su nulidad, tesis que según lo expuesto en la consideración 3.1.- está llamada al fracaso, puesto que el proceso no se encontraba concluido y aquel hecho sobreviniente posterior a la consignación de los dineros – sentencia de casación- no es de menor envergadura en tanto en dicha decisión enfatiza el Máximo Tribunal en lo Civil que la condena que se profirió contra el Estado en cabeza del IDU iba a ser sufragada con dineros que hacen parte del patrimonio público.

En éstos términos, si el incidentado (IDU) informó al juez de primer grado, lo decidido en la sentencia de casación y, si en consulta realizada por el estrado judicial en la página principal de la Corte Suprema de Justicia, dicho fallo ya se encontraba publicado, el Juez de primera grado estaba llamado a cumplir con los deberes propios que le impone la norma adjetiva³ y neutralizar los efectos de las decisiones sobre los cuales se había declarado su nulidad, que no es otra cosa que evitar el cobro de los dineros de origen público consignados a las cuentas bancarias de los cesionarios.

Nótese que la sentencia de casación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 28 de abril de 2016 (inclusive) sin que hubiere lugar a renovarse la actuación.⁴ Esta decisión conlleva a concluir sin mayor esfuerzo que la condena que se ejecutó y los actos realizados tendientes a cumplir la sentencia que terminó el trámite ejecutivo por pago se invalidaron, razón por la cual no pueden tildarse de “nulas” aquellas actuaciones judiciales dirigidas a precarer el vicio procedimental que se avecinaba si estos dineros eran cobrados, ante situación de ese talante no se puede desatender a la previsión contenida en los artículos 11, 12, 42-6 y 43-4 y 350 del Código General de Proceso.

² Folios 27 y 28 archivo digital 01 cuaderno01CuadSeisTomoI - Carpeta 08CuadernoEjecutivo-C02Juzgado 32Civil del Circuito

³ Ordinal 5º canon 42 del C.G.P.

⁴ Sentencia SC048-2023 de 29 de marzo de 2023 – Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

4.- Finalmente y atendiendo la nulidad propuesta contra el auto censurado al no haberse decretado pruebas, se le señala al petente que este es un punto novísimo, circunstancia que excluye la posibilidad de ser considerado en esta decisión, so pena de violarle el debido proceso a la contraparte, adviértase de esta manera la extemporaneidad de su postulación.

5.- Por lo razonado en precedencia, comoquiera que el sustento fáctico de la solicitud de anulabilidad no se subsume en las hipótesis invocadas y por no ameritar argumentos adicionales, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin disponer condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del 25 de agosto de 2023 pronunciado en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 032 2021 **00194** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado 32 Civil del Circuito, dentro del proceso de imposición de servidumbre promovido por Grupo de energía de Bogotá S.A. ESP contra Inversiones Miguel Ovalle Muñoz & Cia. S en C.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación que solo debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2021 00194 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86a9dbc8349820484aac8f72a73eb6567f194ef0f88e5021b04650974a65d9**

Documento generado en 01/03/2024 03:28:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103035202100253 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INVERSORA & CIA S EN C**
DEMANDADO: **FABIAN ROLANDO MENDEZ CÁCERES**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 23 de octubre del 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

1. Mediante el proveído objeto de inconformidad, el *a quo* en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del proceso ejecutivo del epígrafe pro desistimiento tácito; ordenó la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encontraran vigentes, a la vez que ordenó el desglose de los documentos báculo de la ejecución con las constancias respectivas.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque la decisión, bajo el argumento que los oficios de embargo de las cuentas del demandado no se encuentran radicados en las entidades financieras correspondientes, más específicamente en lo que se relaciona con los Bancos Popular y Bancamía, por lo que alegó que no es posible decretar el desistimiento, ya que existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

3. A efectos de resolver la reposición, la jueza de instancia consideró que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaria del juzgado, sin que el actor hubiese acudido a solicitar el requerimiento a las entidades financieras receptoras de los oficios, y que aun guardan silencio, menos intentó notificar al demandado.

Refirió que la ausencia de las respuestas de los Bancos relacionados en el recurso, no hace diferencia en relación con la causa objetiva de la terminación, la cual es el paso del tiempo y la inactividad del proceso, más aún porque ninguna actividad pende del despacho para seguir la ejecución y menos una actividad que implique la consumación de medidas cautelares.

Finalmente, refirió que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento y destacó el principio de preclusión, así mismo recalcó que el recurrente ninguna explicación o justificación dio respecto a la mora de impulsar el proceso.

Acto seguido y ante la procedencia de la apelación concedió el recurso en el efecto suspensivo, circunstancia por la cual el asunto se encuentra para estudio ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. El decreto de desistimiento tácito, es una sanción que se deriva de la inactividad en el proceso, cuando esta corresponde a la parte y de ella depende el impulso del asunto, pues así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al considerar que esta figura: *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*¹.

¹ STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Así las cosas, conforme lo ha puntualizado el alto tribunal de la justicia ordinaria, la condición para que se imponga la citada consecuencia, es la inactividad procesal, la cual debe ser atribuible a las partes en contienda, pues así lo ha dispuesto la jurisprudencia en reiteradas oportunidades cuando sobre el particular ha puntualizado *"debe ser atribuible a los partícipes de la controversia, pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente"*².

2. Conforme lo anterior, prontamente se advierte el fracaso del recurso interpuesto y en consecuencia la confirmación de la decisión, si en mente se tiene que luego de que el juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas³, ciertamente la parte ejecutante dejó transcurrir más del año sin darle impulso a la actuación por el impetrada; razón por la cual es imperioso dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

Es que téngase en cuenta que, si bien incumbía al despacho de conocimiento librar las comunicaciones respectivas a efectos de lograr la consumación de las medidas de embargo decretadas mediante providencias del 5 de agosto del 2021 y 29 de junio del 2022, es claro que su actuar fue cumplido, ya que por la secretaría no solo se expidieron los oficios respectivos -No.21-2118 CCMB del 20 de agosto del 2021, No.22-0948 MGV y 22-0949 MGV del 7 de julio del 2022-, sino que en los casos que le competía los remitió no solo al interesado en la medida cautelar sino también a las autoridades encargadas de efectivizar las mismas; tal como obra en las constancias de entrega de los correos electrónicos remitidos, por lo que mal puede considerarse que a la fecha se encuentran pendientes de consumación algunas cautelas por responsabilidad endilgable al *a quo*.

Ahora, si bien refiere la recurrente que a la fecha no se han consumado las medidas cautelares respecto de los Bancos Popular y

² STC314-2023 reiterada en STC6147-2023 rad.11001020300020230234200 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver documentos denominados *"002AutoDecretaMedidas.pdf"* y *"017AutoDecretaMedidaCautelar.pdf"* del cuaderno *"C02MedidasCautelares"* de la carpeta titulada *"01PrimeraInstancia"* del expediente remitido en calidad de préstamo

Bancamía, lo cierto es que tal como se expuso en precedencia, estas comunicaciones sí fueron libradas por el juez de instancia, y tal como acreditó la misma apelante estas se radicaron en las entidades financieras referidas, el 15 de octubre del 2021⁴, por lo que en manera alguna puede afirmarse que a la fecha se encuentran pendientes de consumación, cuando bien sabido es que la consumación de medidas de embargos y retención de dineros se acredita, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, con la recepción del oficio, no con la respuesta de la entidad financiera.

Por otro lado, tampoco puede inferirse que se encuentran pendientes de consumación los embargos de inmuebles, pues tal como obra en el expediente, el despacho de conocimiento no solo libró los oficios respectivos sino que también los comunicó a la oficina de registro de la ciudad de Bucaramanga el 18 de julio del 2022⁵, por lo que le correspondía a la parte interesada hoy apelante, acreditar el cumplimiento de las cargas encaminadas a efectivizar la medida, lo cual brilla por su ausencia en el expediente.

Es que téngase en cuenta que conforme a la Instrucción Administrativa No.05 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro de fecha 22 de marzo del 2022, a efectos de radicar documentos para registro de bienes por medio electrónico, al usuario le corresponde además de allegar el oficio respectivo, realizar el pago de los derechos de registro a que hubiere lugar, con el fin de que el funcionario le expida un recibo de radicación, pues conforme lo dispuesto por la misma Superintendencia *"solo hasta cuando se agoten los lineamiento aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio"*.

Así las cosas, en la medida que a la fecha se encuentra acreditado que el *a quo* no solo decretó las cautelas solicitadas, sino que también libró las comunicaciones respectivas, por lo que ningún

⁴ Ver fls. 4 y 5 del documento denominado "014AllegaRecurso.pdf" del cuaderno "C01Principal" de la carpeta titulada "01PrimeraInstancia" del expediente remitido en calidad de préstamo

⁵ Ver documento denominado "018ConstanciaRemisionOficios.pdf" del cuaderno "C02MedidasCautelares" *ídem*

incumplimiento de sus funciones puede predicarse de este despacho judicial; así mismo se encuentra acreditada la consumación de las medidas de embargo de los establecimientos bancarios, en especial de los bancos que relaciona el memorialista, con la radicación del oficio en esas oficinas.

En contraste, ninguna constancia o comunicación allegó el hoy apelante de haber cumplido la carga que le correspondía, encaminada a cancelar los estipendios necesarios para registrar las medidas de embargo de inmuebles remitida por el juzgado desde el 18 de julio del 2022; de igual forma, tampoco se allanó a notificar en debida forma al deudor Fabián Rolando Méndez Cáceres. En consecuencia, procedente es concluir que en el asunto se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de la actuación, dada la inactividad y desidia de la parte ejecutante, quien ninguna actuación realizó para interrumpir el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(35202100253 00)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0619c38e812c4d8290ac679ea3c5eeb4cbb431824b77cd71242c3e435ac85a27**

Documento generado en 01/03/2024 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

**EJECUTIVO 110013103036 2023 00057 01 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra PARTES Y SUMINISTROS
AGROINDUSTRIALES S.A.S. y LEONARDO ANDRÉS
CASTELLANOS SANABRIA.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en razón a que, en la oportunidad procesal, debió declararse desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

Prevé el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “... ***ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido ... se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...***”. -negrilla fuera del texto-

En el caso *sub-examine*, el 15 de noviembre de 2023, se profirió el

auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los impugnantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia¹.

Sin embargo, no cumplió, es más, el señor secretario así lo informó el 29 siguiente al ingresarlo al despacho. Cabe resaltar que **los inconformes ni siquiera acudieron a manifestarse en esta instancia**. Por lo tanto, era pertinente declararlo desierto.

Contrario a ello se varió la postura para admitir como sustentación los reparos efectuados en la primera instancia, al estimar que se trata de una interpretación más benigna, con respaldo en la sentencia STC16147-2022 emitida el 30 de noviembre por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.²

No se comparte dicho criterio, en tanto, analizado el tema de cara a las disposiciones sobre el trámite del remedio vertical, ha precisado el Alto Tribunal:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan –.... Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”³.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez

¹ PDF 05.

² PDF 07.

³ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

diferente al que debe resolver la alzada, sino ... exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...⁴. -resalta la Sala-

Criterio que se acompasa con el adoptado por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, donde al examinar el tópico, aseveró:

*“...la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...”*⁵.

Este análisis no varía con la sentencia T-310 de 2023 del pasado 15 de agosto, donde sostiene la Colegiatura que la carga de sustanciación ante el superior resulta necesaria en un modelo de oralidad, y constituye *“...un apego excesivo a lo formal...”*, aplicar la norma cuando el escrito presentado ante el *a-quo*, contiene *“...reparos claros y concretos...”*, porque tal como lo consignó la señora Magistrada disidente en su salvamento de voto, Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, argumentos que hacemos propios, entre otros aspectos, ***“...la carga de sustentación del recurso de apelación se fundamenta en la necesidad de delimitar el pronunciamiento del Juez de Segunda Instancia,... no se predica únicamente del proceso oral...”***, aunado ***“...la prevalencia del derecho sustancial, no supone la inaplicación de la normativa***

⁴ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Corte Suprema de Justicia. sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicado 92191, Magistrado Ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STL11649 de 31 de agosto de 2022, radicado 99025. Magistrado Ponente doctor Fernando Castillo Cadena.

legal vigente...”, “...no implica que los jueces puedan desconocer las normas procesales y mucho menos... discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades...”, lo contrario genera “...afectación a los principios de seguridad jurídica y de la igualdad a las partes en el terreno procesal...”, -negrilla fuera del texto-

Dejo así constancia de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed66c2ee03b709f4247e3fe39121de8090e04be972502c7bd8812106ecd504e**

Documento generado en 01/03/2024 09:48:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.
DEMANDADO	Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez.
RADICADO	11001310300 3720170038804
INSTANCIA	Segunda - <i>queja</i>
DECISIÓN	Declara bien negado

Se decide el recurso de queja formulado por la demandante contra la decisión proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Mediante auto de 19 de octubre de 2023² el juzgado de primera instancia decidió suspender el presente asunto por prejudicialidad en vista que la Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública informó sobre un presunto fraude procesal mediante oficio n.º 110016000050202278892 de 22 de agosto de 2023.

Contra esa determinación la parte activa propuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden,

¹ Página 847 y subsiguientes. Archivo CUADERNO UNO. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

² Página 831. Archivo CUADERNO UNO. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

fundamentado en que (i) la investigación actualmente se encuentra en etapa de indagación y (ii) el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

1.2. El *a quo* mantuvo incólume su decisión y no concedió la alzada por cuanto el proveído no está contemplado como apelable por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial alguna.

1.3. El ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta providencia y argumentó que la negativa cercena la posibilidad de que el superior estudie de fondo la solicitud³.

2. Consideraciones

2.1. Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso indican que el recurso de queja procede cuando el juez de primer grado deniega la alzada, a fin de que el superior “*lo conceda si fuere procedente*”. Bajo este presupuesto normativo, el objetivo de la queja será examinar si es posible conceder o no el medio de impugnación vertical, de tal forma que el *a quem* no tiene la facultad de pronunciarse sobre la parte motiva del proveído apelado.

La Corte Constitucional sobre el tema ha disciplinado que “*El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) **el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos** que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos (...)*”⁴ (se destaca).

³ Página 850 y subsiguientes. Archivo CUADERNO UNO. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena (11 de septiembre de 2019). Sentencia SU-418 de 2019 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Dicho de otra forma, el legislador hizo uso de su libertad de configuración legislativa para establecer las providencias susceptibles del recurso de apelación, lo cual no contraviene el principio de doble instancia pues “(...) como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”⁵.

2.2. Examinada la lista taxativa contenida en el indicado precepto 321, no halló el despacho incluida la decisión atinente a lo de la “suspensión del proceso”; tampoco la encontró en disposición especial alguna.

De manera que, para el caso *sub judice* al no resultar susceptible del recurso de apelación lo concerniente a la “suspensión del proceso”, ni siquiera al amparo de la figura de la prejudicialidad contemplada en el artículo 161 del Estatuto de Ritos Civiles, es palmario que acertó el juez de primer grado en no conceder la alzada subsidiaria a que se hizo mención, resolución que ciertamente no vulnera el principio de doble instancia como alega el extremo actor, máxime que todo ello se encuentra cimentado en las condiciones fijadas por el legislador en el marco de las prerrogativas garantizadas por la Carta Política.

Por lo demás, importa destacar que la recurrente no brindó fundamento jurídico bajo el cual este despacho pueda declarar la viabilidad del recurso presentado.

3. Conclusión

Así las cosas, el auto emitido el 19 de octubre de 2023 por el mencionado juzgado de ejecución no admite recurso de apelación

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena (1 de febrero 2006). Sentencia C-046 de 2006 [M.P. ALVARO TAFUR GALVIS].

por no encontrarse incluido en la relación del artículo 321 ni en otra norma especial. En consecuencia, se declarará bien denegado el medio de impugnación propuesto por la ejecutante.

Sin lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación en el asunto referenciado.

Remítanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1167f74a5d798160fd53b017684abc51c58bfd3bfb3dc2ad99ed48f1eb949**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandante: Junta de Acción Comunal del barrio Puerta de Teja -Localidad 9ª de Fontibón-

Demandado: Ángel Alberto Cárdenas Alejo

Rad. [11001310303720200024501](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad se incorporan al expediente las contestaciones emitidas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, vistas en los archivos 18RespuestaDadep.pdf y 19Respuesta.pdf, de la carpeta CuadernoTribunal, para lo de su cargo.

En ese orden, atendiendo a que las citadas entidades indicaron que el bien “no se encuentra en zona de reserva vial para la ejecución de algún proyecto perteneciente a la malla arterial principal y complementaria del Distrito Capital”, y que “no se cuenta con elementos técnicos que permitan verificar el señalamiento urbanístico del predio”, la Sala Unitaria con el propósito de continuar con el trámite pertinente dentro de la causa de la referencia y, previo a dictar sentencia en el asunto de marras, estima útil tener en el plenario informe de la autoridad distrital de planeación que no fue requerida antes, motivo por el cual en esta instancia,

RESUELVE

Decretar como prueba, la incorporación de una certificación por medio de la cual se aclare si el sector en el que se encuentra el predio con folio de matrícula 50C-252893 y CHIP AAA0078JDSY, hace parte del Desarrollo Legalizado Puerta de Teja, regularizado mediante el Acuerdo 22 de 1963 y el plano F92/4, la destinación de esa zona verde y, si este inmueble está o no demarcado para el distrito como reserva vial.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría Distrital de Planeación para que un término no superior a cinco (5) días desde la notificación de esta decisión, expida el aludido documento. **Oficiese y /o comuníquese por cualquier medio expedito.**

Esta determinación y los informes quedarán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6038bca2ba08e19073ac680ec0731b59f03ffbe4442dcea4ce8b90a3385f9a0**

Documento generado en 01/03/2024 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 038 2022 00320 02

Ref. proceso ejecutivo del Banco Popular S.A. frente a Multimodal Express S.A.S. (y otros)

Se resuelve la apelación que formuló la parte ejecutada contra el auto del 12 de octubre de 2023 (la alzada correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 2 de febrero de 2024), mediante el cual y con soporte en el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo de la referencia en la suma de \$24'009.000 (\$24'000.000, agencias en derecho de la primera instancia y \$9.000, costo de “notificaciones”).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y de apelación subsidiaria). Alegaron los inconformes que la juez de primer grado desconoció los principios de “equidad y proporcionalidad (...) al establecer el valor de las agencias en derecho en el exagerado monto allí plasmado” y que no se tuvo “en cuenta para nada la actuación procesal desarrollada al interior de la *litis*”.

Al resolver el recurso horizontal, por auto de 23 de enero de 2024, la juez *a quo* destacó que “como la suma determinada en las pretensiones de la demanda asciende a \$475'581.979, valor al que se le aplica el 5.05% da como resultado la suma de \$24'016.889,93, y por lo tanto, al haberse señalado como agencias en derecho el valor de \$24'000.000, es claro que se encuentra dentro del rango establecido en las normas aplicables para el asunto”.

CONSIDERACIONES

1. El suscrito Magistrado confirmará el auto apelado, como quiera que la suma de agencias en derecho de la instancia inicial -único rubro sobre el que recae la alzada que interpuso la parte ejecutada- se calculó con sujeción a lo que dispone el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, la norma a la que recién se hizo alusión prevé que “si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución” en procesos ejecutivos de mayor cuantía, las tarifas de agencias en derecho oscilarán “entre el **3%** y el **7.5%** de la suma determinada”.

Con la sentencia de 2 de agosto de 2023¹, la juez de primer grado ordenó seguir con la ejecución, en los mismos términos de que trata el mandamiento de pago.

Con el auto de apremio se ordenó pagar la cantidad de \$465'000.000, “capital contenido en el pagaré base de ejecución” y \$10'581'979, “de intereses remuneratorios causados”.

Entonces, en atención a que lo calculado a título de agencias en derecho (\$24'000.000), por lo actuado de la fase inicial del litigio apenas alcanza el **5,05%** del importe de los rubros contenidos en el mandamiento de pago, emerge que no se superaron los topes que contempla el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (**entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**).

2. Ha de verse que en la suerte favorable a los intereses de la parte ejecutante no fue ajena la gestión de la apoderado de dicha litigante, quien, amén de confeccionar y formular su demanda, se opuso al éxito de las excepciones de mérito interpuestas y atendió las audiencias que en la primera instancia de este litigio se verificaron.

No se olvide que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente (...), sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, art. 2°).

Bueno es resaltar, según emana de los antecedentes de esta providencia, que los apelantes ni siquiera sugirieron el monto preciso o aproximado al que, en su criterio, debió reconocerse a título de las agencias en

¹ En dicho fallo la juez de primer grado declaró “no probadas” las excepciones de mérito y ordenó “SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2022 y el que lo corrigió de fecha 10 de octubre de ese mismo año y 9 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa”.

derecho de la primera instancia. Tampoco plantearon que la juzgadora de primer grado hubiera excedido el límite porcentual del que se habló en la precedente consideración, todo lo cual conduce, por igual a refrendar el auto apelado.

3. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto que el 12 de octubre de 2023 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia.

Sin costas de la alzada, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a984578dac14534620a5c977f872f25a18a3ec7a1b87ccacef31159369e92**

Documento generado en 01/03/2024 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103040 2018 00334 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical contra el numeral primero del auto adiado 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al que negó la entrega de títulos a favor de la señora Argenis Rodríguez Vasquez; sin embargo, actualmente ninguna de las decisiones adoptadas en el marco del proceso de reorganización de persona natural comerciante es susceptible de alzada al ser este procedimiento de única instancia, conforme lo prevé el ordinal segundo. artículo 19, Código General del Proceso cuyo tenor literal indica “...*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes...*”.

Ahora, si bien el inciso segundo del párrafo primero, canon 6 de la Ley 1116 de 2006, establecía la apelación respecto de algunas decisiones – referido por la señora Juez de primera instancia-, lo cierto es que la norma citada en precedencia derogó tal disposición.

Al efecto, conviene relieves que el precepto 626 del Rito Procesal, expresamente señala la derogación de “...*cualquier norma que sea*

¹ Archivo “33AutoResuelveSolicitudyFijaFecha 20221027” del “01CuadernoPrincipal” Primera Instancia.

contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley...”; además, a la luz de lo previsto el canon 2 de la Ley 153 de 1887², deben prevalecer las reglas del Estatuto Procesal, por ser posteriores a la contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil precisó: *“...El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada, pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2º del art. 19 del C. G. del P. asignó la competencia en única instancia “[d]e los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...).”*

De consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2º del párrafo 1º del canon 6º de la Ley 1116 de 2006, apalancando la inapelabilidad que aquí se pregona...”³.

En igual sentido este Tribunal, en un asunto de similares contornos fácticos al que aquí se analiza, declaró la inadmisibilidad de la impugnación vertical por ser el proceso de única instancia⁴.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el numeral primero del auto adiado 27 de octubre de

² “...La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior...”.

³ CSJ STC8123-2016 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Radicación 110013103006-2020-00144-01 (5647), 28 de octubre de 2023.

2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67964507207b01d92fe520721cf9767002bcf951c43d6cdce5db7e4dd741f17**

Documento generado en 01/03/2024 10:28:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S.** (hoy **INGENIERIA VÍAS Y CONCRETOS S.A.S.**) contra **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-041-2023-00474-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se rechazó el libelo.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Ingeniería Vías y Concretos S.A.S. demandó a Unidos por Santander S.A.S., para que se le ordene rendir cuentas de “*gestión, estados financieros, informe de pérdidas y ganancias (...) de todo lo relacionado con el contrato de obra pública número 0000 3561 (...)*” y que, de no hacerlo, podrá estimar bajo juramento el saldo de la deuda que pueda resultar¹.

2. A través del proveído del 3 de noviembre pasado, se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, allegue “*documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*”².

3. En el escrito de subsanación, la parte actora manifestó que atendiendo la

¹ Archivo “01 Escrito Demanda Anexos” del “01 Cuaderno Principal”.

² Archivo “04 Auto Inadmite Demanda”, *ibidem*.

clase de proceso no resultaba necesario efectuarla³; el 28 siguiente, se rechazó al libelo, por inobservar ese mandato, insistió la juez en que el trámite no está exceptuado de observar esa exigencia⁴.

4. En su contra, el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, reiterando su argumento inicial, en respaldó citó un pronunciamiento del Tribunal Superior de Pereira, en el cual se indicó que la rendición de cuentas tiene un trámite especial y, por tanto, no es necesario agotar la conciliación como requisito para acudir a la administración de justicia.

Con todo, en aras de acatar el mandato, allegó la constancia de inasistencia No. C08478a, emitida por la Cámara Colombiana de Conciliación, para demostrar que obedeció la orden judicial⁵.

5. El 1 de febrero del año en curso, el *a quo* mantuvo la decisión cuestionada, al considerar que en el trámite de rendición provocada de cuentas existen dos etapas, la primera encaminada a establecer si el demandado está obligado a exhibirlas y la segunda, para definir el saldo que resulte a favor o a cargo de aquel, significando con ello que es declarativo y se impone evacuar el aludido requerimiento; a su turno, el canon 68 de la Ley 2220 de 2022, relaciona los casos en los que no es necesario cumplirlo, sin que en él se incluya el que es materia de estudio.

Finalmente, estimó que no podía tener en cuenta la constancia de inasistencia a la conciliación, aportada con posterioridad al rechazo del libelo, pues el documento debió adjuntarlo con ese escrito o el de subsanación, ya que los términos son perentorios e improrrogables; finalmente, concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la

³ Archivo "05 Subsanan Demanda", *ejusdem*.

⁴ Archivo "07 Auto Rechaza", *ibidem*.

⁵ Archivo "09 Recurso Reposición Sub Apelación", *ejusdem*.

⁶ Archivo "11. Auto Resuelve Recurso", *ejusdem*.

referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la normatividad referida⁹.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el último precepto citado, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución,

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 del mismo Estatuto.

En concreto y para lo que interesa a este asunto, el numeral 7 del inciso tercero de la regla 90 citada, dispone que el juez declarará inadmisibile la demanda “7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, carga que le corresponde cumplir al extremo activo, tratándose del juicio de rendición provocada de cuentas, pues se trata de uno declarativo, de suerte que no es de recibo el argumento del actor, acerca de que por la naturaleza del asunto no debe acatar esa exigencia. Así lo precisó en sede de tutela el órgano de cierre de esta jurisdicción¹⁰.

Además, el precepto 68 de la Ley 2220 de 2022, determinó que esa labor no debía ser satisfecha en los procesos “*divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”; agregó que “[i]gualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

De modo que no aparece enlistado el de rendición provocada de cuentas, sumado a que el demandante nada manifestó acerca de que desconociera el “*domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado*”, como tampoco refirió que “*este se encuentra ausente y no se conozca su paradero*”, ni solicitó la práctica de medidas cautelares.

En ese orden, al extremo activo no se le relevó del cumplimiento de esa imposición, máxime cuando el tema en debate es susceptible de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC12142-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02416-00, 31 de agosto de 2016.

conciliación, pues gira en torno a derechos de carácter económico, respecto de los cuales los interesados tienen la autonomía para disponer, así explica la doctrina lo siguiente:

“La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando estas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él.

Es forzada por constituir requisito de procedibilidad, así mismo en todas las ramas, excepto en penal, laboral, contencioso laboral y la agraria, por lo incluirla la norma (...)”¹¹.

Ahora, al interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto cuestionado, el demandante allegó la constancia de inasistencia de Unidos por Santander S.A. a la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito para acudir ante la administración de justicia, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, pero con independencia de que ese documento reúna los requisitos legales para considerar satisfecho ese requerimiento, lo cierto es que no se anexó oportunamente, es decir, con la demanda o el escrito de subsanación, asistiéndole razón al *a quo* al estimar que no es dable tenerlo en cuenta.

Ello es así, porque para la fecha en que se emitió la decisión censurada no obraba ese escrito en el expediente, es decir, que mal pudiera el Tribunal concluir que aquella es contraria a derecho, cuando fue el resultado de lo que para ese momento aparecía en la encuadernación y no era al presentar los recursos, la oportunidad para subsanar la falencia.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL**

¹¹ PAZ RUSSI Carlos Alberto, Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil, Segunda Edición, Ecoe Ediciones, 2015, Pág. 43.

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1e4b1ce76b1c2f4af1931692390f1c2519ed2113856b9c52707a427b61af7**

Documento generado en 01/03/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2023, allegado a esta corporación el 27 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. La compañía ALD Automotive S.A.S. solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Zitec S.A.S. por los valores descritos en veintitrés facturas adosadas al plenario junto con sus intereses moratorios¹, *petitum* denegado por el juez de primer grado, tras concluir que los documentos allegados: **i)** no cuentan con el acuse de recibido; **ii)** carecen del “título de cobro” exigido en los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020 y **iii)** los instrumentos báculo de la ejecución, corresponden a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro idóneo *“en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN”*².

2. Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimiendo que los cartulares arrimados llenan los presupuestos exigidos por la regulación comercial y, que el no registro de aquellas en el RADIAN, no impiden su constitución como título valor; adicionalmente, que la aceptación que se

¹ 01CuadernoDemanda. Folio 003.

² 01CuadernoDemanda. Folio 008.

generó en el caso de marras, es la tácita, pues la sociedad ejecutada nunca presentó algún reclamo frente a su cobro dentro de la oportunidad prevista para ello, amén que dicho extremo es el que tiene la carga probatoria de desvirtuar la aceptación.

3. El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente por el juez de conocimiento y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la diversa gama de procesos que contempla la legislación patria, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

De tal suerte, los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, estando sujetos a unos presupuestos generales y particulares para poder prever su exigibilidad como un derecho cierto. La ley comercial ha establecido como requisitos comunes a éstos, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que incorpora³. Para el caso de la factura electrónica, los criterios particulares se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario. En complemento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los criterios sustanciales para que se configure la factura electrónica como título valor son: **i)** la fecha de vencimiento de la factura, **ii)** el recibido de la factura, el cual debe contener la fecha, datos o firma de quien recibe y **iii)** la aceptación, sea expresa o tácita.⁴

³ Art. 621 Código de Comercio

⁴ Sentencia STC STC11618-2023. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Fecha: 27 de octubre de 2023.

Y para demostrar la expedición de aquella previa validación de la DIAN puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

“a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”.⁵

2. Bajo tal derrotero normativo y efectuado un análisis al asunto de marras, se advierte que la decisión será confirmada, no por los argumentos expuestos por la autoridad judicial de conocimiento, sino por las siguientes reflexiones:

2.1. Liminarmente debe señalarse que las facturas allegadas al plenario⁶, muestran como fecha de expedición y de vencimiento los años 2022 y 2023, razón por la cual, la norma vigente para ellas (Resolución 0085 de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) no exige el “título de cobro”, como así lo indicó el *a-quo*.

2.2. Tampoco puede considerarse requisito para prestar mérito ejecutivo que los cartulares vengan en formato XML, ya que tal como se precisó *ut supra*, existen múltiples formas para demostrar su expedición y, en el caso en particular se arrimó: la representación gráfica en las que se visualiza: (i) el código de barras, y (ii) el CUFE⁷, representación que, a su vez, permitió conocer de la inclusión de éstas en la plataforma de la DIAN.

2.3. Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia unificada, clarificó que la RADIAN (plataforma de facturación electrónica de la DIAN,) está “destinada sólo para la circulación de las facturas electrónicas y los eventos asociados” y por ello es equivocado “**afirmar que en el RADIAN deban inscribirse o generarse los eventos que**

⁵ *Ibíd*em

⁶ 01CuadernoDemanda. Ver Folio 002.

⁷ Código Único de Facturación Electrónica

originan la aceptación⁸ (se resalta), ya que dicha inscripción lo que produce es conocer qué instrumentos tienen vocación de circulación y por ende, sólo abre paso a determinar la legitimación para ejercer la acción cambiaria (artículo 647 del Código de Comercio).

Así las cosas, pueden existir facturas electrónicas catalogadas como título valor, estén o no estén registradas en la RADIAN, siempre y cuando cumplan con las exigencias comerciales citadas con antelación.

En consecuencia, tampoco era posible exigir la radicación de los cartulares en la reiterada plataforma RADIAN.

2.4. Aclarados estos aspectos, corresponde ahora escrutar en la **aceptación** de los cartulares, ya que las demás exigencias se evidencian cumplidas.

Para ello, debe recordarse que la recepción de los bienes o de las mercancías puede darse de dos maneras, **expresa** o **tácita**, definida la primera como “cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia” y la segunda, “cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676)”⁹.

Lo anterior traduce en últimas, que se debe probar el recibido de las facturas, por cualquiera de las dos modalidades.

2.5. Como los legajos son electrónicos, es palmario soportar su trazabilidad a través de mensaje de datos o de cualquier otra vía electrónica, simplificándose por la Jurisprudencia así:

“(…) la factura deberá remitirse de forma electrónica, **a)**. «Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o **b)**. Por otros medios de «transmisión electrónica», si la

⁸ Ejusdem

⁹ Sentencia STC STC11618-2023. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Fecha: 27 de octubre de 2023.

entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»¹⁰.

2.5. A la luz de los citados supuestos, la parte opugnante no logró acreditar la remisión de los cartulares a la sociedad ejecutada, pues si bien invocó la aceptación tácita desde el libelo genitor, era de su resorte antes de llegar a esa manifestación, arrimar el comprobante del envío de las facturas electrónicas.

Ciertamente, revisados cada uno de los anexos, se vislumbró tan solo la representación gráfica de los instrumentos, siendo esta documental por sí misma, insuficiente para establecer la certeza del envío de las facturas, pues en ella no reposa información de remitente y destinatario, se ignora sus direcciones electrónicas (en caso de haberlas remitido a través de esta vía), elementos que permitirían llevar a esta Corporación a comprobar el rastro de la radicación.

Tampoco, se auxiliaron de los proveedores tecnológicos, entes autorizados por las autoridades tributarias para soportar lo descrito en precedencia.

Y es que, si bien, se quiso suplir esta carga probatoria mediante el sistema electrónico de facturas de la DIAN, la validación realizada por esta entidad no da cuenta de la remisión hecha por el beneficiario de la factura al ejecutado, por cuanto los fines de la información que allí se encuentran son únicamente de control, verificación y fiscalización.

¹⁰ Ibídem.

Finalmente, no se desgaja que las partes hayan pactado alguna transmisión electrónica especial para su envío y recepción, pues no se indicó nada al respecto.

3. De tal manera que al no acreditarse que medió la remisión de los instrumentos báculo de ejecución, resulta infructuoso invocar la aceptación implícita como así lo esbozó el apelante, pues se itera, estaba en su resorte probar a través de cualquier medio de convicción (artículo 167 del C.G.P.) la constancia de radicación de cada uno de los instrumentos negociales y así garantizar la trazabilidad de la información de aquellos, circunstancia que, se insiste, no acaeció.

Colofón de lo expuesto es del caso confirmar la negativa de la orden de apremio.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Expediente No. Rad. 042-2023-00374-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0dd986dadcb15db1662bbef3ebf3cbe38556c335421b3f3fa054655c19a4fd**

Documento generado en 29/02/2024 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 046 2021 00373 01

Ref. proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a Juan Carlos Payares Villegas (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 24 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 29 de febrero de 2024.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7a44a575d85ac89874254a7abd783abe66374a916686b50418e7d204abf05**

Documento generado en 01/03/2024 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal (pertenencia)
Demandantes: Sandra Patricia Caro Aponte y otros
Demandados: Vanti S.A. E.S.P. antes denominada Gas Natural S.A.
Radicación: 110013103050202300430 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-027/24

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2023, expedido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá¹.

Antecedentes

1. Los demandantes promovieron demanda en contra de Vanti S.A. E.S.P., antes Gas Natural S.A., pretendiendo se les declare que por prescripción extraordinaria adquirieron el dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1047724².

2. El libelo se inadmitió por auto del 12 de octubre de 2023³, para que:

¹ Fecha de reparto en segunda instancia 24 de enero de 2024.

² Pdf 008"escritosubsanacion20231019"

³ PDF 005"AutoInadmite20231012"

1. Aclárese en los hechos de la demanda el justo título del que deriva la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio implorada en la demanda (nml. 5º art. 82 C.G.P.), o en defecto de ello, corrijanse las suplicas de la demanda en el sentido según la modalidad de prescripción que invoca (nml. 4 ibidem).
2. Indíquese en los hechos de la demanda, la fecha y forma como entraron en posesión los demandantes y si pretenden sumar o acumular posesiones anteriores precisando el título en virtud del cual les fue transmitida la anterior posesión.
3. Indíquese en los hechos de la demanda los actos posesorios desplegados por los demandantes durante el periodo requerido para la usucapión y si es el caso de su antecesor.
4. Alléguese el avalúo catastral del bien materia de las pretensiones de la demanda, a fin de determinarla cuantía del asunto (nml. 3º art. 26 ejusd.)
5. Acredítese el deceso de Héctor Darío Caro Vargas, mediante el respectivo registro civil de defunción.
6. Indíquese las direcciones física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad enjuiciante.

3. Dentro del término concedido, se aportó subsanación⁴, y en proveído del 3 de noviembre de 2023⁵, se dispuso su rechazo, por no haberse corregido integralmente las deficiencias advertidas, especialmente la causal 4ª, por cuanto no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, además de lo anterior, precisó la sede judicial que si bien se anunció la suscripción del convenio jurídico-catastral, no fue posible tener acceso al citado certificado el cual era indispensable para determinar la cuantía.

4. Inconforme, el apoderado entabló los recursos ordinarios, los que erigió en que: (i) con el escrito subsanatorio se anexa copia del convenio existente entre el Consejo Superior de la Judicatura y Catastro, para expedir el certificado en línea, por cuanto el mismo fue negado por la entidad competente con sustento en que el mismo solo era emitido al titular de derecho real o por orden judicial y, (ii) del dictamen pericial arrojado se estableció que el avalúo comercial de este ascendía a \$2.716.710.849, con lo cual podía determinarse la competencia.

Consideraciones

1. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 consagra los requisitos formales de la demanda y entre ellos:

⁴ Pdf 008 "escritosubsanacion20231019"

⁵ Pdf010 "AutoRechazaIndebidaSubsanacion50202300430Del20231103"

**“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
(...)
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”**

A su turno el artículo 84 impone que a la demanda se acompañen **“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer”, así como “5. Los demás que la ley exija”.**

2. Más adelante, el artículo 90 *ibídem*, establece que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, por lo que el juez deberá precisar los yerros que advirtió y otorgará el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo⁶.

Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“(...) sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

3

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

...no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibídem*.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibídem*.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibídem*.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibídem*.), (...)

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r]

⁶ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020- 00092-01).»⁷

Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos ***“constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”⁸.***

2. En el caso *sub iudice*, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, habida cuenta que el rechazo de la demanda obedeció a que la parte solicitante no allegó el avalúo catastral del predio objeto de la acción, requerido en el auto inadmisorio, el que a voces del numeral 3 del artículo 26 *ídem*, para esta clase de procesos resulta indispensable a fin de determinar la competencia: ***“... Determinación de la cuantía 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”***

2.1. Ahora, si bien es cierto que la parte interesada con su escrito de subsanación aportó copia del comunicado publicado el 30 de octubre de 2019, en el que se informa que ***“La Unidad de Catastro Especial de Catastro Distrital y el Consejo Superior de la Judicatura, firman convenio para que los jueces y funcionarios de la rama judicial autorizados, obtengan las certificaciones de conservación a través de Catastro en Línea”***, también lo es, que el demandante no hizo manifestación alguna al respecto, como tampoco expresó la imposibilidad de arrimarlo, ni acreditó que habiéndolo solicitado a la entidad catastral, ésta se hubiese negado a suministrarlo, requiriendo que el juzgado lo reclamara.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de tutela STC2718-2021 de 18 de marzo de 2021, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Gaceta Judicial Título LVIII, página 593

2.2. La apreciación que hace el recurrente en el sentido que con la pericia es dable determinar la competencia, debe decirse que para los efectos legales que se requiere, determinación de la competencia, no es posible tenerla en cuenta, por cuanto la norma citada en líneas anteriores señala que la base para fijar la competencia por el factor objetivo económico es el avalúo catastral, por lo que debe contarse con el documento expedido por la autoridad respectiva; del que la experticia no se sirvió.

3. Como quiera que en el *sub lite*, no se aportó el documento que extrañó el *a quo*, ni mucho menos se demostró que el extremo actor hubiese solicitado ante la Oficina Catastral correspondiente y que esta se hubiere negado a suministrarlo, artículos 85 y 173 *ibídem*, forzaba concluir en el rechazo del libelo inicial, como en efecto sucedió.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el 3 de noviembre de 2023.
2. **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103050202300430 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8328ae02d8d1e68ab7416c1d0af7a61ff8f41c99b07c7c393f28e7feb7fcb06**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>